



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo II

LUNES 1 ABRIL 1935

Núm. 91.—Página 3

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

- Orden autorizando la publicación en este periódico oficial de estados trimestrales referentes a las operaciones de la Deuda del Estado.—Páginas 4 y 5.
- Otra disponiendo que la provincia de Barcelona se divida, a los efectos del servicio recaudatorio, en las zonas que se citan.—Páginas 5 a 7.

### Ministerio de la Gobernación.

- Orden concediendo a los Oficiales de la Guardia civil, que figuran en la relación que se inserta, el premio de efectividad que a cada uno se le señala.—Página 7.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden nombrando a D. Antonio Suan de las Heras Auxiliar numerario de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante.—Página 7.
- Otra ídem a D. Santiago Martínez Fernández Vicesecretario de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia. Página 7.
- Otra disponiendo que el Auxiliar numerario de ascenso de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, D. Joaquín Herráiz Roch, se encargue del desempeño de la Cátedra de Geografía económica.—Página 8.
- Otras ídem que los señores que se mencionan cesen en los cargos que se expresan.—Página 8.
- Otra nombrando Secretario de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia al Auxiliar numerario de dicho Centro D. Joaquín Herráiz Roch. Página 8.

Otras disponiendo que los Auxiliares que se mencionan se encarguen del desempeño de las Cátedras que se citan.—Página 9.

Otras nombrando Auxiliares temporales de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia a doña María Soler Romero y a D. Joaquín Sánchez Barba.—Página 9.

Otra disponiendo que hasta tanto no exista una nueva ley reguladora de la Propiedad Intelectual, se apliquen, para inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual de argumentos y partituras que han de constituir parte integrante de la producción cinematográfica, lo mismo requisitos determinados para la inscripción de obras dramáticas y musicales.—Páginas 9 y 10.

Otra desestimando instancia presentada en este Ministerio por el Instituto de Ingenieros civiles. — Páginas 10 a 13.

Otra disponiendo que doña Angeles León Palacios, en la actualidad Profesora numeraria de Geografía en la Normal de Huelva, pase a desempeñar la vacante que se indica en la de Sevilla.—Página 13.

Otra confirmando a doña María del Rosario García Gómez en el cargo que se expresa.—Página 13.

Otra nombrando a D. Ramón Dalmau Moncau Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto "Luis Vives", de Valencia.—Página 13.

Otras acordando la correspondiente corrida de escalas y, en su virtud, que asciendan a los sueldos que se citan los señores que se mencionan. Páginas 13 y 14.

Otra señalando el periodo de inscripción de matrículas en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza. Página 14.

Otra nombrando el Tribunal que se expresa para juzgar los exámenes de ingreso en las tres Escuelas de Ingenieros Industriales.—Página 14.

Otra nombrando a D. Juan Ossorio Morales, D. Francisco Bonet Ramón y D. Manuel Batllé Vázquez Catedráticos numerarios de Derecho civil de las Facultades de Derecho de las Universidades que se citan.—Página 14.

Otra ídem a D. Antonio Polo y Díez Catedrático numerario de Derecho mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago. Página 14.

Otra concediendo al Patronato local de Formación Profesional de Valdepeñas la subvención de 3.000 pesetas para gastos de nuevas instalaciones en la Escuela elemental de Trabajo de Valdepeñas.—Página 14.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 14 y 15.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden aceptando a D. Rafael Ortuño la dimisión del cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de la Construcción de Yecla (Murcia).—Página 15.

Otra nombrando a D. Bartolomé Azorín Foret Vicepresidente del Jurado mixto de la Construcción, de Yecla (Murcia).—Página 15.

Otra disponiendo que los Jurados mixtos de Trabajo Ferroviario, de Murcia, pasen a la segunda de las Agrupaciones de dicha capital, y que el de Trabajo Rural quede formando parte integrante de la primera y que los señores que se indican queden en los cargos que se expresan.—Página 15.

Otra ídem que la representación patronal de la Sección de Panadería del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Vigo, quede

constituída de la manera que se expresa.—Página 15.

Otra ídem que por la Dirección general de Sanidad se convoque concurso-oposición para la provisión de 13 plazas de Jefe de Negociado de tercera clase.—Página 16.

Otra prorrogando por un trimestre los presupuestos de los Institutos provinciales de Higiene.—Página 16.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden resolviendo instancia presentada por D. Joaquín Uriach en nombre de "J. Uriach y Compañía, Sociedad anónima", domiciliada en Barcelona.—Páginas 16 y 17.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden nombrando Delegado de este Ministerio en la Feria Internacional de Muestras, de París, a D. Manuel Fuentes Iruroqui.—Página 17.

Otra concediendo a D. Benito Pérez Armas el derecho al percibo del aumento de sueldo a 9.500 pesetas.—Página 17.

Otra disponiendo que la facultad atribuida al Director del Instituto Especial de Oceanografía para designar temporalmente a un funcionario para efectuar trabajos en puesto distinto al que ocupe, se entienda solamente en el caso de hallarse vacante el destino a que se halla asignado el trabajo de referencia.—Página 17.

Otra nombrando a D. Antonio Rodríguez de las Heras Ayudante del Departamento de Comercio y Técnica de la Pesca.—Página 17.

Otra rectificando error padecido en la Orden de este Ministerio de 8 de Febrero de 1935.—Página 17.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Domingo Torresquesana Estrada.—Página 18.

Otra nombrando Mozo de la Delegación Marítima de Ceuta a D. Rafael Aguilar García.—Página 18.

Otra aprobando el Reglamento, que se inserta, para el fomento y protección de los bancos de moluscos de la ensenada de San Simón (Ría de Vigo).—Páginas 18 y 19.

Otra disponiendo que el acto de revisión de expedientes de excepción de

inscriptos del reemplazo de 1934 tenga lugar el primer domingo del mes de Mayo próximo.—Página 19.

Otra desestimando instancia suscrita por los Representantes Delegados Permanentes de las Comisiones Arancelarias.—Páginas 19 y 20.

#### Ministerio de Comunicaciones.

Ordenes acordando la separación definitiva del servicio de los Carteros urbanos D. Francisco Linares Nieto y D. Julio Alberte.—Páginas 20 a 22.

#### Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos jurídicos. Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los españoles que se indican.—Página 22.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares).—Página 23.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La publicidad de los datos referentes a la Deuda pública se halla impuesta por los artículos 112 y 118 de la Constitución de la República, y 17, 35 y 78 de la ley de Contabilidad. Este último dispone que las operaciones relativas a la Deuda pública formen parte de la Cuenta general del Estado de tal manera que se ponga de manifiesto en ella, y "por número y clase de efectos", "las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización" realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

El inevitable retraso con que se publican las Cuentas generales del Estado y la complicación de éstas constituyen obstáculos casi insuperables para que los datos relativos a las operaciones de la Deuda pública sean conocidos con la oportunidad necesaria para que proporcionen información aprovechable para diversas finalidades

que interesan primordialmente al Estado y secundariamente a sectores muy extensos de la economía nacional. A suplir estas deficiencias vienen contribuyendo las noticias oficiosas que, según costumbre antiguamente establecida, facilita esa Dirección general a Embajadas y Consulados, revistas y periódicos nacionales y extranjeros y Anuarios comerciales y de diversa índole.

Nada se opone a que la información referente a la Deuda pública tenga estos complementos, y es muy conveniente que perduren; pero se hace preciso evitar que teniendo como tienen estas noticias un origen oficial, se presenten por quienes las reciben como producto de sus trabajos personales encaminados a suplir deficiencias oficiales que no existen, así como también que se cometan al darlas publicidad errores, unas veces de concepto y otras de interpretación.

Para corregirlos y para asegurar la publicidad de los datos relativos a las operaciones de la Deuda pública, que beneficiará al crédito del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en el primer mes de cada trimestre se publique en la GACETA DE MADRID un estado comprensivo de las operaciones relativas a las Deudas del Estado, referido al trimestre corriente, que se habrá de acomodar al modelo adjunto, y que, por similitud a lo establecido en el artículo 80 de la ley de Contabilidad, referente a los estados mensuales de ingresos y pagos, habrá de quedar sometido a la rectificación que resulte impuesta por los resultados de la Cuenta general.

La estructura del estado cuyo modelo se publica podrá ser modificada por esa Dirección general según lo aconseje el mejor servicio de la finalidad a que mediante él se pretende obtener.

2.º Queda prohibido a esa Dirección general facilitar datos estadísticos relativos a la Deuda del Estado distintos a los que se publiquen en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Modelo que se cita.

**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

*ESTADO COMPRENSIVO del importe del capital nominal circulante de las distintas Deudas cuyo servicio está a cargo de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, de los efectivos destinados al pago de los intereses y amortización durante el trimestre, del vencimiento de cupones y títulos, del número del cupón de cada Deuda a presentar al cobro y del número de títulos llamados a reembolso.*

CLASES DE DEUDA	Capital en ..... de ..... de ..... — Pesetas nominales	Créditos designados a su entretenimiento en el ..... semestre de ....			Vencimiento de los intereses y amortización	Número del cupón a cobrar	Títulos a sortear
		Intereses	Amortización	TOTAL			

Madrid ..... de ..... de .....—El Interventor, .....—V.º B.º: el Director general, .....—Aprobado.—Madrid, 27 de Marzo de 1935.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reorganización de la provincia de Barcelona en zonas recaudatorias, instruido en cumplimiento del Decreto de 9 de Octubre de 1934, que dispuso la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado en las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona, que se había encomendado a las Diputaciones de dichas provincias y que en la fecha del citado Decreto estaba a cargo de las Comisarias Delegadas del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, como sucesora de las extinguidas Diputaciones provinciales,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que la provincia de Barcelona se divida, a los efectos del servicio recaudatorio, en 22 zonas, denominadas: primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, de la capital, con las demarcaciones que se fijan en la adjunta relación y Arenys de Mar, Badalona, Berga, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, Sabadell, San Feliú de Llobregat, Tarrasa, Vich, Villafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú, constituidas cada una por los Ayuntamientos que se expresan en la misma relación y cuyas respectivas capitalidades se fijan en las poblaciones que les dan nombre.

Segundo. Que los premios por la cobranza en período voluntario sean

los siguientes: el 0,66 por 100, para la zona primera de la capital; el 0,70, para la segunda; el 0,67, para la tercera; el 0,68, para la cuarta; el 0,68, para la quinta; el 0,67, para la sexta; el 1,92, para la séptima; el 1, para la octava; el 0,97, para la novena; el 2,40, para la de Arenys de Mar; el 1,70, para la de Badalona; el 2,45, para la de Berga; el 2,30, para la de Granollers; el 2,65, para la de Igualada; el 1,35, para la de Manresa; el 1,45, para la de Mataró; el 1,10, para la de Sabadell; el 1,40, para la de San Feliú de Llobregat; el 1,35, para la de Tarrasa; el 2,50, para la de Vich; el 3,40, para la de Villafranca del Panadés, y el 3,90, para la de Villanueva y Geltrú.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general del Tesoro público.

RELACION A QUE SE REFIERE LA ORDEN ANTERIOR

*Zona primera de la capital (Boquería).*

Premio de cobranza, 0,66 pesetas por 100.

Demarcación. — Vía Layetana, esquina plaza del Angel; Vía Layetana, Fontanella, plaza de Cataluña, Rambla de Canaletas, Tallers, Ronda de San Antonio, Ronda de San Pablo, San

Pablo, Rambla de Capuchinos, Fivaller, plaza de la República, Jaime I, plaza del Angel, esquina Vía Layetana.

*Zona segunda de la capital (Atarazanas).*

Premio de cobranza, 0,70 pesetas por 100.

Demarcación.—Puerto, fondo dársena del Comercio; plaza Antonio López, Vía Layetana, plaza del Angel, Jaime I, plaza de la República, Fivaller, Rambla de Capuchinos, San Pablo, Avenida Francisco Layret, plaza de España, Cortes Catalanas, a límite del término municipal.

*Zona tercera de la capital (Parque).*

Premio de cobranza, 0,67 pesetas por 100.

Demarcación.—Escollera del Puerto, Mar, Playa de Somorrostro, Don Carlos, Avenida Icaria, límite del antiguo término municipal de San Martín de Provencals, Ribas, esquina a Ausias March; Avenida de Vilanova, Ronda de San Pedro, plaza de Urquinaona, Vía Layetana, plaza de Antonio López al puerto, fondo dársena Comercio.

*Zona cuarta de la capital (Concepción).*

Premio de cobranza, 0,68 pesetas por 100.

Demarcación.—Plaza de Cataluña, esquina Fontanella; Fontanella, plaza Urquinaona, ronda de San Pedro, avenida de Vilanova, Ribas, límite del antiguo término municipal de San

Martín de Provencals; Cerdeña, Caspe, Wellington, Cortes Catalanas, Nápoles, Provenza, paseo de Gracia, plaza de Cataluña, esquina a Fontanella.

*Zona quinta de la capital (Universidad).*

Premio de cobranza, 0,68 pesetas por 100.

Demarcación.—Plaza Universidad, esquina a Tallers; Tallers, rambla de Canaletas, plaza de Cataluña, paseo de Gracia, Provenza, Villarroeí, Mallorca, Casanova, Aragón, equina a avenida Generalidad; Urgel, Cortes Catalanas a plaza Universidad, equina a Tallers.

*Zona sexta de la capital (Hostafranchs).*

Premio de cobranza, 0,67 pesetas por 100.

Demarcación.—Esquina a avenida Francisco Layret, Ronda de San Pablo; Ronda de San Pablo, Ronda de San Antonio, plaza de la Universidad, Cortes Catalanas, Urgel, avenida de la Generalidad; límites de los antiguos términos municipales agregados, Las Corts y Sans, Cortes Catalanas, plaza de España, avenida Francisco Layret.

*Zona séptima de la capital (Sans, Las Corts, Sarriá y San Gervasio).*

Premio de cobranza, 1,92 pesetas por 100.

Demarcación.—La parte de la capital de Barcelona, comprendida dentro de los límites de los antiguos términos municipales de San Gervasio de Cassolas, San Vicente de Sarriá, Las Corts de Sarriá y Sans.

*Zona octava de la capital (Gracia-Horta).*

Premio de cobranza, una peseta por 100.

Demarcación.—La parte de la capital de Barcelona comprendida dentro de los límites de los antiguos términos municipales de Santa María de Gracia y San Juan de Horta.

*Zona novena de la capital (San Martín San Andrés).*

Premio de cobranza, 0,97 pesetas por 100.

Demarcación.—La parte de la capital de Barcelona incluida dentro de los límites de los antiguos términos municipales de San Martín de Provencals y San Andrés de Palomar.

*Zona de Arenys de Mar.*

Premio de cobranza, 2,40 pesetas por 100.

Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Arenys de Mar, Arenys de Munt, Calella, Campins, Canet de Mar, Bogas de Tordera, Gualba, Malgrat, Palafoxs, Pineda, San Acisclo de Vallalta, San Celoni, San Cipriano de

Vallalta, San Esteban de Palautordera, San Poi de Mar, Santa María de Palautordera, Santa Susana, Tordera, Vallgorguina, Villalba Saserna.

*Zona de Badalona.*

Premio de cobranza, 1,70 pesetas por 100.

Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Badalona, Moncada, San Adrián de Besos, Santa Coloma de Gramanet.

*Zona de Berga.*

Premio de cobranza, 2,45 pesetas por 100.

Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Alpens, Avia, Baels (La), Baga, Berga, Borreda, Broca, Capolat, Caruona, Caserras, Castellar del Riu, Castellar de Noya, Castell de Areny, Espunyola, Figols, Gironella, Gisclareny, Lliusa, Montclar de Berga, Montmajor, Nou (La), Oiban, Pobla de Lluçanet, Prat de Lluçanet, Puigreig, Quera (La), Sagas, Saldés, San Jaume de Frontanya, San Julián de Cerdañola, San Martín del Bas, Santa María de Mories, Sechs, Valcebres, Valluon, Vilada, Viver.

*Zona de Granollers.*

Premio de cobranza, 2,30 pesetas por 100.

Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Amelilla (La), Ayguafreda, Bigas y Rieus, Caldas de Montbuy, Canovellas, Canovas, Gardedeu, Castellersol, Fogas de Monclús, Franquesas del Vallés (Las), Garriga (La), Granollers, Llinas, Lliusa de Munt, Llisá de Vall, Martorellas, Mollet, Montmany, Montmeiá, Montornes del Vallés, Montseny, Pareis, Roca (La), San Antonio de Vilamejor, San Faustino de Campcentellas, San Feliu de Codinas, San Pedro de Vilamejor, San Quirico de Sataja, Santa Eulalia de Roncana, Santa María de Martorellas de Arriba, Tagamanan y Vallromanes.

*Zona de Igualada.*

Premio de cobranza, 2,65 pesetas por 100.

Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Argensola, Bellprat, Bruch, Cabrera de Igualada, Calaf, Calonge de Segarra, Capellades, Carme, Castelfullit, Riubregós, Castellolí, Collbató, Copons, Igualada, Jorba, Llacuna (La), Masquefa, Monamaneu, Odena, Orpi, Piera, Pierola, Poble de Claramunt (La), Prats de Rey, Pujalt, Rubió, Salavineria, San Martín de Tous, San Martín de Sasgoyolas, Santa Margarita de Montbuy, Santa María de Miralles, Torre de Claramunt, Vallbona, Veciana y Vilanova del Camí.

*Zona de Manresa.*

Premio de cobranza, 1,35 pesetas por 100.

Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Aguilar de Segarra, Artés, Avinyó, Balsareny, Calders, Ca-

llús, Castelladral, Castellfullit del Boix, Castellgalí, Castellnou de Eages, Castellvell y Vilar, Estany, Fonollosa, Galyá, Granera, Guardiola, Manresa, Margarita de Montbuy, Santa María de Ministrol, Moyá, Mura, Navarclés, Rajadell, Rocafort y Vilumara, Sallent, Sampedor, San Feliu Saserra, San Fructuoso de Bagés, San Martín de Torruella, San Mateo de Bagés, Santa Cecilia de Montserrat, Santa María de Oló, San Vicente de Castellet, Suria, Talamanca.

*Zona de Mataró.*

Premio de cobranza, 1,45 pesetas por 100.

Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Alella, Argentona, Cabrera de Mataró, Cabriels, Caldes de Estrach (Caidetas), Dosrius, Masnou, Mataró, Mongat, Orrius, Premiá de Mar, San Andrés de Llevaneras, San Ginés de Vilasar (Vilasar de Dalt), San Juan de Vilasar (Vilasar de Mar), San Pedro de Premiá (Premiá de Dalt), San Vicente de Llevaneras, Teyá y Tiana.

*Zona de Sabadell.*

Premio de cobranza, 1,10 pesetas por 100.

Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Castellar, Palausolitar, Polinya, Ripollet, Sabadell, San Cugat de Vallés, San Quirico de Tarrasa, Santa María de Barbará, Santa Perpetua de Moguda, Sardayola y Senmanat.

*Zona de San Feliu de Llobregat.*

Premio de cobranza, 1,40 pesetas por 100.

Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Abrera, Begas, Castelldefells, Caselbí de Rosanes, Cerbelló y Ja Palma, Corbera de Llobregat, Cornellá, Esparraguera, Esplugas, Galyá, Gélida, Hospitalet, Martorell, Molins de Rey, Pallejá, Papiol, Prat de Llobregat, San Andrés de la Barca, San Baudilio de Llobregat, San Clemente de Llobregat, San Esteban Sasroviras, San Feliu de Llobregat, San Juan Desp., San Justo Desvern, San Lorenzo de Hortons, Santa Coloma de Cervelló, San Vicente de Horts, Torrellas de Llobregat, Vallirana y Viladecans.

*Zona de Tarrasa.*

Premio de cobranza, 1,35 pesetas por 100.

Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Castellbisbal, Gallifa, Matadera, Olesa de Montserrat, Rellinás, Rubí, San Lorenzo Savall, Tarrasa, Ullastrell, Vacarisas y Viladecalls.

*Zona de Vich.*

Premio de cobranza, 2,50 pesetas por 100.

Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Balenyá, Brull, Castellar, Centella, Collsupina, Folgarolas, Gurb, Malla, Manlleu, Masías de Roda, Masías de San Hipólito de Voltregá, Montayola, Montesquiu, Olost, Oris,

Oristá, Perafita, Pruit, Roda, San Agustín de Llusanes, San Bartolomé de Grau, San Baudilio de Llusanes, San Hipólito de Voltregá, San Juan de Fábregas, San Martín de Centellas, San Martín de Ruidpeperas, San Pedro de Torrelló, San Quirico de Besora, San Saturnino de Ossomort, Santa Cecilia de Voltregá, Santa Eugenia de Berga, Santa Eulalia de Ruiprimer, Santa María de Besora, Santa María de Corcó, San Vicente de Torrelló, Senforas, Seva, Sobremunt, Sora, Tabérnolas, Taradell, Taveret, Tona, Torrelló, Vich, Vilalleons, Vilanova de Sau, Vilatorra.

#### Zona de Villafranca del Panadés.

Premio de cobranza, 3,40 pesetas por 100.

Constituída por los siguientes Ayuntamientos: Avinyonet, Cabanyas (Las), Castellví de la Marca, Fontrubi, Granada (La), Mediona, Olérdola, Pachs, Plá del Panadés, Pontons, Puigdalba, San Cugat Sasgarrigas, San Martín Sarroca, San Pedro de Riudevittles, Sn Quintín de Mediona, San Sadurni de Noya, Santa Fe del Panadés, Santa Margarita y Monjos, Subirats, Torrelavit, Torrelas de Foix, Viloví, Villafranca del Panadés.

#### Zona de Villanueva y Geltrú.

Premio de cobranza, 3,90 pesetas por 100.

Constituída por los siguientes Ayuntamientos: Canyellas, Castellet y Gornal, Cubellas, Olesa de Bonesvalls, Olivella, San Pedro de Ribas, Sitges, Villanueva y Geltrú.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Martín González Soria y termina con D. Fernando Anguita Colomo, el premio de efectividad que en dicha relación a cada uno se le señala, por reunir las condiciones que determina la ley de 8 de Julio de 1921 (C. L. número 255), y Ordenes del Ministerio de la Guerra de 22 de Noviembre de 1926, 24 de Junio de 1928 (*Colecciones Legislativas* números 405 y 253), y la Orden circular de 26 de Noviembre de 1929 (D. O. número 216).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,

J. DE PABLO-BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil,

### RELACION QUE SE CITA

De 500 pesetas, por llevar cinco años de empleo.

Capitán D. Martín González Soria, a partir de 1.º de Abril de 1935.

De 1.100 pesetas, por llevar once años de empleo.

Capitán D. Primitivo Ezcurra Manterola, a partir de 1.º de Abril de 1935.

Capitán D. José Hernández Pérez, a partir de idem id.

De 1.200 pesetas, por llevar doce años de empleo.

Capitán D. Jesús López Lapuente, a partir de 1.º de Abril de 1935.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio, a partir de 1.º de Abril de 1935.

#### Tenientes.

D. Pedro Prieto Conde.  
D. Indalecio Martín Torres.  
D. Andrés Villalobos Cuevas.

#### Alféreces.

D. Angel Sanabria Ordóñez.  
D. Segundo Cabrero Aguado.  
D. Benjamín Campos Barriuso.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio.

#### Tenientes.

D. Francisco González Narbona, a partir de 1.º de Marzo de 1935.

D. Caralampio Fernández Morales, a partir de 1.º de Abril de 1935.

D. José García Espada, a partir de idem id.

D. Canuto Andrés de Diego, a partir de idem id.

D. Domingo García Alonso, a partir de idem id.

D. José Angulo Lafuente, a partir de idem id.

#### Alféreces.

D. Angel Martínez Puyuelo, a partir de 1.º de Abril de 1935.

D. Pedro Gómez Soler, a partir de 1.º de Abril de 1935.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio, a partir de 1.º de Abril de 1935.

#### Tenientes.

D. Patrocinio González Rodríguez.  
D. Raimundo Díaz Lardiez.  
D. Sixto Prieto García.  
D. Bienvenido Aceitores Arnáiz.  
D. Joaquín Gil Palacín.  
D. Eugenio García Gunilla.  
D. Marcelino Martín Flores.  
D. Cecilio Lupiáñez Pérez.  
D. Salvio García Mingorance.  
D. Lucio Pérez Plaza.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio, a partir de 1.º de Abril de 1935.

#### Tenientes.

D. Juan Chamizo Mateos.  
D. Cirilo Ollo Jiménez.  
D. Raimundo Vicente Pascua.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio, a partir de 1.º de Abril de 1935.

#### Tenientes.

D. Antonio Torres Ortega.  
D. Antonio Pérez Martínez.  
D. Víctor Arroyo Barga.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio.

Teniente D. Nicanor Campos Barriuso, a partir de 1.º de Abril de 1935.

De 1.600 pesetas, por llevar treinta y seis años de servicio.

Teniente D. Frutos Anechina Casamayor, a partir de 1.º de Abril de 1935.

De 1.000 pesetas, por llevar cinco años en posesión del primer quinquenio, concedido a los veinticinco de servicio con abonos.

Teniente D. Fernando Anguita Colomo, a partir de 1.º de Abril de 1935.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante, por fallecimiento del titular, la plaza de Auxiliar numerario de Dibujo, y justificado la situación de mayor antigüedad por el Ayudante numerario de la misma Sección y Centro D. Antonio Suau de las Heras,

Este Ministerio ha resuelto nombrar al referido Sr. D. Antonio Suau de las Heras Auxiliar numerario de Dibujo en el mencionado Instituto, con la gratificación de 2.500 pesetas anuales y con antigüedad del día 22 del corriente mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicesecretario de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, al Profesor especial del mismo Centro D. Santiago Martínez Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Auxiliar numerario de ascenso de la Escuela Profesional de Comercio, de Murcia, D. Joaquín Herráiz Roch, se encargue del desempeño de la Cátedra de Geografía Económica, percibiendo por ello los dos tercios del sueldo de entrada asignado a la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Pedro López Lacal cese en el cargo de Profesor especial de Administración económica y Contabilidad pública de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, encargándose del desempeño de dicha plaza el Auxiliar numerario del grupo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Alberto Sevilla Hernández cese en el cargo de Catedrático interino de Física y Química de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, encargándose del desempeño de dicha Cátedra el Auxiliar del grupo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Francisco Serrano Manzanares cese en el cargo de Catedrático interino de Alemán de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, encargando del desempeño de dicha Cátedra al Auxiliar del grupo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Alfonso Ríos Mateo cese en el desempeño del cargo de Secretario de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER  
Señor Director general de Enseñanza

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Alfonso Ríos Mateo cese en el cargo de Catedrático interino de Cálculo comercial de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, encargándose del desempeño de dicha Cátedra el Auxiliar numerario del grupo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER  
Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer que D. Eduardo Hernández Plana cese en el cargo de Vicesecretario de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER  
Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Joaquín Pérez Navarro cese en el cargo de Auxiliar temporal de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER  
Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Agustín Clemares Ruiz cese en el cargo de Catedrático interino de Francés de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, encargándose del desempeño de esta Cátedra el Auxiliar del grupo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER  
Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Miguel Rodríguez Martínez cese en el cargo de Catedrático interino de Geografía económica de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, encargándose del desempeño de esta Cátedra el Auxiliar numerario del grupo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER  
Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Antonio Casalins Albadalejo cese en el cargo de Catedrático interino de Legislación mercantil comparada de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, encargándose del desempeño de dicha Cátedra el Auxiliar numerario del grupo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER  
Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia al Auxiliar numerario, de ascenso, del mencionado Centro docente D. Joaquín Herráiz Roch.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER  
Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Auxiliar numerario, de entrada, de la Escuela Profesional de Comercio, de Murcia, D. Pedro Mateos Campillo, se encargue del desempeño de la Cátedra de Legislación mercantil comparada, percibiendo por ello los dos tercios del sueldo de entrada asignado a la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Auxiliar numerario, de entrada, de la Escuela Profesional de Comercio, de Murcia, D. Agapito Beltrán Linares, se encargue del desempeño de la plaza de Profesor especial de Administración económica y Contabilidad pública, percibiendo por ello los dos tercios del sueldo de entrada asignado a la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Profesor auxiliar numerario de ascenso de la Escuela profesional de Comercio, de Murcia, don Eduardo Hernández Plana, se encargue del desempeño de la Cátedra de Cálculo comercial, percibiendo por ello los dos tercios del sueldo de entrada asignado a la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Auxiliar supernumerario de la Escuela Profesional de Comercio, de Murcia, D. Mateo Lorente Hernández, se encargue del desempeño de la Cátedra de Francés, percibiendo por ello los dos tercios del sueldo de entrada asignado a la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Auxiliar temporal de la Escuela profesional de Comercio, de Murcia, doña María Soler Romero, se encargue del desempeño de la Cátedra de Física y Química, percibiendo por ello los dos tercios del sueldo de entrada asignado a la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Auxiliar temporal de la Escuela Profesional de Comercio, de Murcia, D. Joaquín Sánchez Barba, se encargue del desempeño de la Cátedra de Alemán, percibiendo por ello los dos tercios del sueldo de entrada asignado a la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliares temporales de la Escuela Profesional de Comercio, de Murcia, a doña María Soler Romero y D. Joaquín Sánchez Barba, con carácter interino y gratuito, afectos a los

grupos segundo y sexto, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: La Sociedad general de Autores de España se ha dirigido a este Ministerio en demanda de que se esclarezcan ciertos preceptos legales referentes a la inscripción, no bien determinada, en el Registro de la Propiedad Intelectual, de los diferentes objetos jurídicos de propiedad literaria o artística que pueden dimanar de la moderna modalidad sonora del cinematógrafo.

La ley de Propiedad Intelectual de 10 de Enero de 1879, con su Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, son los que regulan hasta ahora, si quiera sea de una manera deficiente, los derechos de autor. Y aunque aquélla, en su artículo 1.º, al definir cuáles obras han de ser objeto de los beneficios de la propiedad, establezca que habrán de reputarse tales las científicas, literarias o artísticas que puedan darse a luz por cualquier medio; y aun cuando el Reglamento nos diga, en su artículo 1.º, que para los efectos de la ley de Propiedad Intelectual hemos de conceptuar como obras todas las que se produzcan y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía o cualquier otro de los sistemas impresos o reproductores, o que se inventen en lo sucesivo, es indudable que habiendo llegado el cinematógrafo a perfección insospechada para el legislador, se hace preciso aclarar o interpretar ciertos conceptos de la ley y del Reglamento, para que ni en unos ni en otros exista nunca motivo de duda ni ocasión de que el Registro de la Propiedad Intelectual, al interpretar algunos casos, pueda no garantizar cumplidamente los derechos de los autores; que no ha de aplicarse esta ley sólo por vía de hermenéutica o según el concepto personal del funcionario, sino estableciendo normas generales claras y, a la vez, dúctiles en lo posible que alejen o hagan menos probable el perjuicio de quienes pudieran ser beneficiarios de la ley. Que se aclaren normas en el Registro de la Propiedad Intelectual, por lo que respecta a la inscripción de ar-

gumentos y partituras de películas, es lo que interesa de este Ministerio la Sociedad general de Autores de España, y, en efecto, del estardio de la ley de Propiedad Intelectual y de su Reglamento salta a la vista la imperiosa necesidad de aclarar algunos de sus artículos. Y sentado que la película, tanto la llamada muda como la sonora, es una obra artística, dada a luz por medio de producción, y que, por lo tanto, es el "film" en todo caso objeto jurídico de propiedad intelectual, habría que determinar cuántos y cuáles son los factores que en la película intervienen como productores o, mejor dicho, engendradores, de lo que ha de ser objeto de propiedad artística y literaria.

Aunque existen criterios que pretenden se tenga por autores o colaboradores artísticos a cuantos intervienen más o menos directamente en la confección de una cinta, de acuerdo con la ley y del concepto de creación intelectual directa que el de "autor" representa, en una película sonora no existen más autores que aquellos que han creado los elementos esenciales de la misma, que son—también conforme en esto el Convenio de Berna—el autor del argumento, el del guión o escenario, el del diálogo, el de la parte cantable y el compositor. Los cinco engendran con su actuación un derecho de propiedad literaria y artística, para cuyo reconocimiento y defensa han de someterse a distintas normas o requisitos, unos de éstos bien determinados en la ley y su Reglamento, y otros, bastante dudosos o ambiguos, según la experiencia viene demostrando. Refiérese esta disposición ministerial más concretamente a la película sonora, porque la muda, a más de no proyectarse ya, no sugiere dificultad en cuanto a la interpretación de la ley y su Reglamento.

Expuesto lo que antecede y vistos los informes del Registro general de la Propiedad Intelectual y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio:

Resultando que la Sociedad general de Autores de España ha solicitado de este Ministerio que se aclaren las normas que han de seguirse en el Registro general de la Propiedad Intelectual, por lo que respecta a la inscripción de argumentos y partituras de películas:

Resultando que el Registro general de la Propiedad Intelectual ha informado que pueden inscribirse los libretos de las obras cinematográficas ateniéndose para ello al párrafo segundo del artículo 26 de la vigente ley de

Propiedad Intelectual y al artículo 22 del Reglamento de la misma:

Resultando que se ha creado con la producción cinematográfica una modalidad, en lo que se refiere a la propiedad intelectual, que, por razón de tiempo, no pudo prever ni regular el legislador, originándose con ello en la actualidad una laguna, en lo que a la producción cinematográfica hace referencia, a los efectos de determinar el régimen de registro a que ha de someterse esta nueva faceta, aspecto o madolidad de la propiedad intelectual, y su necesaria y lógica consecuencia el derecho de autor, en evitación de posibles fraudes:

Considerando que del contenido de los preceptos jurídicos hoy vigentes, reguladores de la propiedad intelectual y del régimen a que ha de ajustarse dicha propiedad hasta llegar a adquirir existencia legal reconocida y protegida a favor del autor, pueden por analogía y por una interpretación extensiva aplicarse a este nuevo concepto del derecho de autor, resolviendo con ello la duda que plantea la aplicación de los preceptos hoy vigentes sobre la materia:

Considerando que el legislador, al emplear en la vigente ley de Propiedad Intelectual las palabras "obras dramáticas y musicales", quiso sin duda alguna referirse a todas las producciones escénicas en general, teniendo en cuenta la forma de exteriorización del pensamiento del autor; y existiendo indudablemente grandes analogías, si no en su concepción y desarrollo técnico, sí en su forma externa, entre las obras dramáticas y las producciones cinematográficas mudas y sonoras,

Este Ministerio se ha servido resolver que, hasta tanto no exista una nueva ley reguladora de la propiedad intelectual, se apliquen, para la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual de argumentos y partituras que han de constituir parte integrante de la producción cinematográfica, los mismos requisitos determinados para la inscripción de obras dramáticas y musicales.

En su consecuencia, será necesario para la inscripción presentar tres ejemplares impresos o hechos a máquina, si la parte literaria y musical no llegare a proyectarse juntamente con la producción cinematográfica, en cuyo caso tendrán la consideración de obras literarias. Por el contrario, si la producción cinematográfica llegare a proyectarse en público, debe bastar la presentación de un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria y otro de toda la melodía, acompa-

ñando fotografías de las escenas principales de la producción cinematográfica, así como también se hará constar el "metraje" de la cinta y cuantos datos sirvan de individualización e identificación de la obra.

Lo que traslado a V. I. a los efectos oportunos y para que se sirva, a su vez, ponerlo en conocimiento del Registro general de la Propiedad Intelectual y de la Sociedad general de Autores de España. Madrid, 29 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Aunque pueden calificarse de obvias las razones que motivaron el Decreto de 14 de Marzo de 1933, no parece ociosa una sucinta reseña o breve síntesis de sus fundamentos, ya que una vez más se impugna con el pretexto de solicitar su aclaración. No permite la lógica, ni consiente la legislación, que siendo la colación de grados función privativa del Estado, que no pudiéndose ejercer de Médico o de Abogado sin estar en posesión del correspondiente título oficial, escapasen los estudios superiores de Ingeniería, asimilados a los de Facultad, a dicha norma legal, garantía suprema de la función técnica.

Pero siendo el intrusismo un obstáculo singular con que los Ingenieros han de luchar en el ejercicio de su profesión, originado por la multitud de Centros más o menos docentes, nacionales y extranjeros, que prodigan estas enseñanzas o siquiera sus títulos, en que la palabra más visible es la de "Ingeniero", los Ingenieros oficiales, únicos con derecho a tal título, como sólo los Licenciados en las Universidades pueden legalmente obtener los de Abogado o Médico, ya en sus Asociaciones de alumnos de las Escuelas especiales o de profesionales, han solicitado disposiciones correctoras de abusos e ilegalidades. Con dicha finalidad presentó instancia en este Ministerio el Instituto de Ingenieros civiles, en la que se expone: "El fenómeno del intrusismo en la Ingeniería, que cada vez con mayor audacia e intensidad se manifiesta en España, ofrece, como es sabido, dos aspectos que interesa destacar: de una parte, el empleo de la denominación de Ingeniero por personas carentes de toda responsabilidad técnica o de capacidad profesional muy inferior a la que el Estado exige a sus titulares, produce en el concepto social una degradación o



envilecimiento del título, pues bajo el nombre de Ingeniero, cuya autenticidad no tiene por qué descifrar el público, se cobijan personas de una preparación científica deficiente, con desdoro técnico del título oficial de Ingeniero español, comparable en sus cuadros de estudios a las más reputadas categorías técnicas de Europa y América.”

También la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales de España, integrada por las Asociaciones de Madrid, Bilbao, Valencia, Barcelona, Guipúzcoa, Santander y Sevilla, protesta contra la “anarquía existente en el ejercicio de la profesión, sometido a la más libre concurrencia, sin intervención alguna por parte del Estado”, y aduce: “En otros casos son determinados Centros privados de España y del extranjero los que, tras ligeros estudios, que incluso pueden hacerse por correspondencia, extienden diplomas y títulos de Ingeniero que permiten a sus poseedores actuar en España, suplantando a los verdaderos titulares, ya que en todo caso se pone un especial cuidado en no especificar la procedencia del título, denominándose genéricamente Ingenieros, dando lugar a que, con una tal anarquía, el título de Ingeniero esté a punto de perder su significado y el prestigio tan costosamente adquirido, dada la calidad y capacidad técnica de los que usurpan tal denominación.”

Finalmente, los alumnos de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, los de la de Bilbao y la Asociación de Alumnos de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona alegan análogas consideraciones y solicitan iguales disposiciones coercitivas.

Tales son los antecedentes y fundamentos del Decreto mencionado. Por su aparición en la GACETA recibió el Sr. Ministro, entre otros testimonios de gratitud, los del Instituto de Ingenieros Civiles, “seguro de recoger e interpretar el pensamiento de todos los Ingenieros españoles al significarla”; del Consejo de Obras Hidráulicas, acordado en sesión del Pleno; de las Jefaturas Industriales de Huelva, Granada y Gerona; de los Ingenieros Agrónomos afectos a los servicios técnicos del Banco Hipotecario; del personal afecto a la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas; del de la Sección de Estudios Geológicos, Investigaciones Mineras y Aguas subterráneas y de la Escuela de Capataces de Minas de Almadén.

Era de esperar, y también lamentable, que los intereses, ya que no los derechos, que el Decreto lesiona, pro-

testasen contra reales y supuestos perjudicios.

Esas protestas tuvieron suficiente y adecuada réplica en la Orden de este Ministerio de 21 de Junio de 1933, ya que la repetida y soberana disposición causó estado.

Efecto de instancia elevada al Ministerio de Justicia por el Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles de España, de acuerdo con el informe del Fiscal general de la República, se dictó por dicho Departamento la Orden ministerial de 17 de Octubre de 1933, en la que se determina que, sin necesidad de dictar nuevas disposiciones, está sancionado penalmente el hecho de ejercer de modo público (aunque sea en trabajos particulares) actos propios de la profesión de Ingeniero, atribuyéndose el carácter de tal; y que este ejercicio ilegal de la profesión deberá ser puesto en conocimiento de la Autoridad judicial competente por las personas que tengan noticia del mismo.

También por dicho Ministerio se facilitó a la Prensa (*A B C* y *El Liberal* del 10 de Noviembre de 1933) una nota relacionada con el caso, en la cual se decía que los profesionales que estuvieran en posesión de diplomas expedidos por Escuelas particulares nacionales o extranjeras se denominasen en lo sucesivo “Ingenieros diplomados”, nota que determinó la más viva protesta de los alumnos de las Escuelas de Ingenieros y de los mismos Ingenieros, que afirmaban, y con razón, que tal denominación aplicada a profesionales no procedentes de las Escuelas oficiales, les haría aparecer como Ingenieros superiores, ya que figurarían como Ingenieros y además diplomados. Dicho proyecto de denominaciones no ha sido recogido por ninguna disposición oficial.

Resultando que en 21 de Febrero último D. Antonio Valverde Gil, que se titula Ingeniero diplomado I. P. S. (Instituto Politécnico de Sevilla), eleva a este Ministerio una instancia en la que manifiesta que desde Bogotá (Colombia) envió, en 15 de Septiembre de 1934, al Sr. Ministro de este Departamento y al de Estado un escrito, cuya copia adjunta, y suplica que se aclare definitivamente su caso particular, condicionado por el Decreto de 14 de Marzo de 1933, regulador de la expedición y uso del título de Ingeniero. Dice que el mencionado Centro otorgaba, como otros, diplomas de Ingenieros de especialidades no reglamentadas en España, y cuyas denominaciones no coincidían con las de los títulos de Ingeniero expedidos por el Estado español, tales como Ingenieros

Electrotécnicos, Civiles, de Ferrocarriles, Construcciones, etc. Hace también referencia a un escrito dirigido por el Instituto de Ingenieros Civiles a la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado, “haciendo constar o dando a entender” que no es el solicitante Ingeniero y que no puede usar tal título en España:

Resultando que por Ordenes de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica de 27 de Octubre de 1933, y ministerial de 23 de Marzo de 1934, se decía, respectivamente, al Subsecretario del Ministerio de Justicia y al Ministro de este Departamento, refiriéndose a una Orden comunicada de dicho Ministerio, a la que acompañaba suplicatorio del Juez de instrucción del número 19, de esta capital, que ni en la Sección de Escuelas de Ingenieros ni en el Registro general tuvo entrada el escrito presentado por la Federación Nacional de Ingenieros solicitando aclaración al Decreto de 14 de Marzo de 1933, respecto a la denominación de Ingeniero, ni recaído, por tanto, resolución alguna a dicho escrito referente:

Considerando que la denominación de Ingeniero diplomado, que se atribuye en la indicada instancia de 21 de Febrero último el recurrente, carece de existencia oficial, pues, según referencia que en el preliminar de esta Orden se hace, tal denominación no pasó de proyecto en nota oficiosa de un Departamento incompetente para adoptarla:

Considerando que en la copia del escrito que acompaña a la indicada instancia se dice que el interesado posee el diploma de Ingeniero civil del Instituto Politécnico de Sevilla, visado por el Consulado de Colombia en Madrid, y que dicha Escuela funcionaba públicamente desde principios de siglo hasta el Decreto de 14 de Marzo de 1933 al amparo de un estado de hecho no contradicho por ninguna disposición legal; afirmación errónea, pues a este estado de hecho se oponía el de derecho creado por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 en su artículo 51, el 49 de la vigente Constitución de la República y el 326 del Código penal vigente, disposiciones prohibitivas del ejercicio de la carrera de Ingeniero sin el debido título académico oficial, como igualmente es inexacto que el Decreto de 31 de Octubre de 1924 otorgue esa pretendida legalidad a los estudios privados de Ingeniería, pues se refiere a Escuelas industriales, y mantiene para la ob-

tención del título de Ingeniero industrial su única expedición por las tres correspondientes Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao; dándose en este caso una verdadera costumbre contra ley, que jurídicamente no puede invocarse, ni frente a un precepto constitucional puede prevalecer ninguna disposición legislativa ni administrativa:

Considerando que aunque no coincidiesen los diplomas expedidos por las Escuelas privadas de Ingeniería con los títulos oficiales de Ingeniero, ya que aquéllos adoptan denominaciones de Ingenieros Electrotécnicos, Civiles, de Ferrocarriles, Construcciones, etc., al emplear la palabra Ingeniero se salen de la legalidad, constituyendo una excepción entre las demás disciplinas académicas, pues no existen Escuelas privadas que expidan títulos de Médico en especialidad alguna, ni de Abogados de Derecho civil, canónico o administrativo, y si lo hicieran caerían en la ilegalidad, al igual que las de Ingenieros, pues la colación de grados es función privativa del Estado:

Considerando que el mencionado Decreto de 14 de Marzo de 1933 no es susceptible de aclaraciones, ya que no se presta a confusión alguna, y que las solicitudes pidiéndolas no son sino pretextos con que se busca su modificación:

Considerando que el escrito, según el solicitante, enviado por el Instituto de Ingenieros Civiles a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Estado, para darle curso a Colombia, y en el cual, según el recurrente, "se hace constar o da a entender" que el interesado no es Ingeniero ni puede usar ese título, no ha tenido estado oficial en este Departamento, pues se envió "prescindiendo del Ministerio de Instrucción pública" y, por lo tanto, no puede conocer del mismo. Y que no aparece la situación o caso particular a que el recurrente hace referencia:

Considerando que con fecha 21 de Junio de 1933 se dictó por este Departamento una Orden ministerial en réplica a una instancia formulada por D. Joaquín Gí Jiménez y otros firmantes, miembros de la Junta directiva de la Asociación de antiguos alumnos del I. C. A. I., en la que solicitaban, más que una aclaración, una modificación del Decreto de 14 de Marzo de 1933, con excepción a favor de los diplomados del Instituto Católico de Artes e Industrias de Lieja (Bélgica), para que pudieran ostentar la denominación de Ingeniero, en cuya Orden se dispuso que considerando la vigencia y carácter de firme de dicho Decreto, por no

haber lugar a recurso alguno, se estudiase en todo a lo que el Decreto determina:

Considerando, finalmente, que el Consejo Nacional de Cultura en Pleno, no en el presente expediente, sino con fecha 14 de Noviembre de 1933, en informe de una solicitud anterior del mismo y actual solicitante, emitió el siguiente dictamen: "D. Antonio Valverde Gil, como Presidente de la Federación de Ingenieros de España, según manifiesta, se dirige al Excmo. Sr. Ministro del Ramo en instancia que dice reproducir otra que elevó a la misma autoridad con fecha 8 de Mayo último y que afirma no haber sido resuelta. Esta segunda instancia ha sido remitida a informe del Consejo Nacional de Cultura.

El Sr. Valverde expone que es un hecho la existencia de unos cinco mil Ingenieros con título expedido por Escuelas particulares que, al amparo de una situación de hecho no contradicha por disposición oficial alguna, y después de una legalidad reconocida, han venido coexistiendo con las Escuelas oficiales en la formación de profesionales para la industria, a los que se daba diploma o certificado de aptitud para el ejercicio de distintos Ramos de la Ingeniería. Que la actividad de tales Ingenieros está reducida al campo de la industria privada, de modo que no pueden invadir las atribuciones exclusivas de los Ingenieros oficiales, ni se confunden con las de éstos sus denominaciones. Menciona también el perjuicio que se ocasiona a tales profesionales al impedirles usar el nombre y tener la consideración de Ingenieros, sin los cuales les será difícil a muchos encontrar colocación y aun hasta mantenerse en las que hoy tienen, pues ya se ha dado el caso de tomar pretexto algunos empresarios en el Decreto de 14 de Marzo último para poner en duda la eficacia de contratos en vigor. Dice también que la prohibición de usar la denominación de "Ingenieros" no debiera regir nada más que para aquellos que desde hoy en adelante aspiran a ejercer esa profesión, si no acuden a obtener el título del Estado, pues no han existido hasta ahora las facilidades que hoy logran cuantos tengan aptitud y vocación. Propone que, en adelante, a la denominación de Ingeniero de la especialidad que sea, se agregue la palabra "Libre", puesto que la indicación de Diplomado usada como única no es exclusiva de profesión alguna. Y termina suplicando que para calmar la inquietud causada a los Ingenieros, en cuyo nombre habla el solicitante, por el Decreto presidencial de 14 de Marzo último, se modifiquen o

aclaren las disposiciones del mismo en el sentido que se expresa en la instancia.

Opina este Consejo que toda la argumentación del solicitante parte, aunque tácitamente, de un concepto no bien entendido del significado actual y oficial de la palabra "Ingeniero", que conviene poner en claro para apreciar la justificación de lo que solicita.

En realidad, la palabra "Ingeniero" no significa profesión o aptitud profesional determinadas; quizá fuese así en los principios de la Ingeniería, pero esa noción cambió totalmente y se precisó a partir de la creación de las actuales Escuelas de Ingenieros del Estado, y, aun más concretamente, desde el punto en que se decretó la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que otorgó a la denominación de "Ingeniero" consideración de título superior, que únicamente el Estado tenía facultades para conferir. Esta es hoy la legalidad en pleno vigor, pues ni ha sido derogada por otra disposición de fuerza y solemnidad análogas, ni pueden tener sobre ella efectos limitativos o anulativos concesiones personales hechas por Autoridades cuyas facultades no podían restringir las legítimas y amplias de los Ministerios de que dependen o han dependido dichas Escuelas de Ingenieros del Estado.

De aquí resulta que la palabra "Ingeniero", interpretada en su sentido recto y oficial, significa en España lo mismo que grado superior o máximo de instrucción y preparación en las Ciencias aplicadas a la producción y a la industria. Por esto su contenido equivale al de Doctor en el campo de la Ciencia pura. Y así como no es permitido a un Bachiller usar de los títulos de Licenciado o Doctor, tampoco debe serlo el uso del de Ingeniero a quien no haya acreditado los estudios y pericia que al grado superior de la técnica corresponden.

En correspondencia con la consideración aludida a la altura y valer oficiales del título, las Escuelas de Ingenieros del Estado formaron los cuadros de sus Profesores y de sus enseñanzas teóricas y prácticas, aquéllos por selección severa, y éstos con criterio correlativo en cuanto a extensión y dificultades de las materias enseñadas. Del espíritu que en las mismas se infundió y de la actuación de los Ingenieros que en ellas se formaron surgió el prestigio que alcanzaron los respectivos títulos profesionales, en los cuales no pueden separarse la denominación profesional y el contenido de real y seria preparación que ella im-

plica, sin caer en el peligro de equivoco a que alude el preámbulo del Decreto presidencial de 14 de Marzo último.

Consecuencia de esto es que todas esas Escuelas privadas que desde principios de siglo vienen expidiendo en España títulos varios de Ingeniero, y también todos aquellos que, con ese u otro fundamento análogo, han venido usando esa palabra como nombre de su profesión, han explotado indirectamente, y muchos quizá inconscientemente, un prestigio que de cierto no les pertenecía y que en una gran mayoría de casos era, por grande, desproporcionado con la magnitud del esfuerzo que se les impuso para lograr el supuesto título.

Conocido es, en efecto, el carácter sumario y elemental de los estudios que se cursan en aquellos Centros de enseñanza privada, inferiores muchas veces a los que se exigían para el título de Bachiller elemental; de modo que, en este aspecto, la petición examinada es, ya quedó dicho, como si uno de esos Bachilleres pretendiese usar el título de Doctor.

Que no todas esas Escuelas mantienen a igual altura sus enseñanzas, es exacto. Pero adviértase, para apreciar este argumento, que las Escuelas del Estado siempre han estado abiertas para reconocer aptitud e instrucción de Ingeniero a quien lo mereciere; y esta facilidad se ratifica en el Decreto impugnado por el solicitante. Y parece pertinente recordar a este propósito que la Escuela de Ingeniería que ha gozado de mayor predicamento entre las privadas de España y que regentó una Orden religiosa en Madrid, no otorgaba título de Ingeniero más que a un corto número de alumnos aventajados, y a los demás, certificados de estudios solamente. Las demás han dado títulos que, por la inferioridad de los estudios en que se fundaban, muchas veces seguidos por correspondencia y sin preparación práctica alguna, no llegaban siquiera a una equivalencia aproximada con los títulos oficiales de Capataces o Peritos.

Todas las consideraciones que la solicitud expone se refieren y toman fundamento, según esto, en una situación ilegal y viciosa que, creada sin intervención de los organismos competentes del Estado, no puede atribuirse a éstos; ni es tampoco razonable oponerse a que el Ministerio, facultado para ello, restablezca la legalidad, aun cuando de esto se deriven perjuicios que a la misma infracción de la ley son debidos, ni a que se mantenga la posesión exclusiva del título a

favor de quienes siempre lo ostentaron legítimamente.

Por las razones expuestas, este Consejo entiende que procede denegar lo solicitado por D. Antonio Valverde y mantener íntegramente el Decreto presidencial de 14 de Marzo del corriente año."

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con el preinserto dictamen del referido superior Cuerpo consultivo, la desestimación de la instancia que motiva este expediente; que no ha lugar a aclaración alguna del Decreto de 14 de Marzo de 1933 y que, según se dispone en la mencionada Orden de este Ministerio de 21 de Junio de 1933, se esté en todo a lo que dicho Decreto determina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Orden ministerial de esta fecha el Profesor numerario de Metodología de la Lengua y Literatura españolas en la Escuela Normal del Magisterio primario de Sevilla D. Cecilio Rodríguez Rivero,

Este Ministerio, de acuerdo con lo determinado en el número 3.º de la Orden ministerial de 30 de Julio próximo pasado, y en el 4.º de la de 19 de Septiembre del mencionado año 1934, ha acordado que doña Angeles León Palacios, en la actualidad Profesora numeraria de Geografía en la Normal de Huelva, pase a desempeñar la vacante que en la de Sevilla deja el Sr. Rodríguez Rivero, toda vez que dicha señora era Profesora duplicada de la mencionada disciplina en la Normal de Sevilla y obligada a solicitar traslado por el número 2.º de la Orden ministerial de 30 de Julio de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que doña María del Rosario García Gómez, nombrada por esa Dirección general Profesora interina de Pedagogía de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Valencia, sea confirmada en su cargo en las mismas condiciones, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que percibirá con cargo

a la partida que para reorganización del indicado Centro figura en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 31, concepto 3.º, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante por cese del titular que la servía, en virtud de traslado a Madrid, con pérdida de su condición, una plaza de Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Luis Vives", de Valencia, y siendo el Ayudante más antiguo de dicha Sección D. Ramón Dalmau Moncau,

Este Ministerio, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7.º del Real decreto de 31 de Enero de 1919, ha tenido a bien nombrar al referido D. Ramón Dalmau Moncau Auxiliar numerario de dicha Sección y Centro, con el haber anual de 2.500 pesetas y efectos de 1.º del mes actual, en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por cese en la enseñanza del Auxiliar numerario de Dibujo en el Instituto Nacional de segunda enseñanza, de Jaén, D. Manuel Segovia Rubio, y por traslado a Madrid, con pérdida de su condición de Auxiliar, del de Ciencias del Instituto "Luis Vives", de Valencia, D. Pedro Méndez Trujillano, se hallan vacantes en el Escalafón correspondiente dos sueldos de 3.000 pesetas; y

Este Ministerio, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.º del Real decreto de 31 de Enero de 1919, ha acordado otorgar la correspondiente corrida de escalas, y en su virtud que asciendan al mencionado sueldo de 3.000 pesetas, con efectos de 1.º de Marzo actual, en que se produjeron las vacantes, D. José María Benaches Ansina, Auxiliar de la Sección de Ciencias en el Instituto "Luis Vives", de Valencia, y D. Celestino Llorens Roca, de la misma Sección, en el Instituto de Lérida.

Lo comunico a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Fallecido en 21 del corriente el Auxiliar numerario de Dibujo en el Instituto nacional de Segunda enseñanza, de Alicante, D. Manuel Cantos Compañi, queda vacante un sueldo de 3.000 pesetas en el Escalafón correspondiente.

Y este Ministerio, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 31 de Enero de 1919, ha resuelto otorgar la correspondiente corrida de escalas y, en su virtud, conceder el ascenso, con efectos de 22 del actual, al mencionado sueldo de 3.000 pesetas a D. Vicente Sánchez Andrade, Auxiliar numerario de Idiomas en el Instituto nacional de La Coruña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para armonizar la marcha de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza con la establecida en Orden de 23 del actual para Universidades en cuanto al período de inscripción de matrícula por alumnos no oficiales,

Este Ministerio ha resuelto que dicho período se abra el día 16 de Abril próximo hasta el 15 de Mayo, inclusive, con derechos ordinarios, y desde el día 16 al 31 de Mayo, con derechos dobles.

Al día siguiente de cerrado el Registro de matrícula, los Directores de los Centros comunicarán al Ministerio el resultado de las inscripciones en todas las asignaturas.

Las prescripciones de esta Orden quedan referidas al presente curso académico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 28 de Enero de 1933, modificado por otro de 3

de Abril de 1934, y Reglamento de 22 de Abril de 1933, modificado por Orden de 16 de Abril de 1934,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los exámenes de ingreso en las tres Escuelas de Ingenieros industriales:

Don Cesáreo Madariaga Rementería y D. José Suárez Sánchez, Profesores de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao; D. Angel Taibo Fernández, de la de Madrid, y D. José Mañas Bonví y D. Isabelo Lanás Serrate, de la de Barcelona; y como suplentes, a don Mario Martínez de la Escalera y don Félix Ara Olarte, de la de Bilbao; don Adelardo Martínez de Lamadrid, de la de Madrid, y D. Bernardo Lassaleta Perrín y D. Ramón Marqués Fabra, de la de Barcelona.

Asimismo ha dispuesto que los exámenes comiencen en Bilbao el día 3 de Junio; que el Tribunal anuncie por adelantado en los tableros de las respectivas Escuelas las fechas parciales de los ejercicios, y que las dietas y viáticos que hayan de percibir los Vocales del Tribunal sean de cuenta de las Escuelas a que pertenezcan como Profesores, y se les abone con cargo a lo recaudado en las mismas en concepto de matrícula.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición entre Auxiliares,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Juan Ossorio Morales, D. Francisco Bonet Ramón y D. Manuel Batllé Vázquez Catedráticos de Derecho civil de las Facultades de Derecho de las Universidades de Murcia, Santiago y La Laguna, respectivamente, con el haber anual de entrada a cada uno de 8.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición entre Auxiliares,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Antonio Polo y Díez Catedrático numerario de Derecho mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, con el haber anual de en-

trada de 8.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para contribuir a los gastos de nuevas instalaciones en la Escuela elemental de Trabajo de Valdepeñas,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Patronato local de Formación profesional de Valdepeñas la subvención de 3.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 2.ª, concepto 1.º, del presupuesto vigente, contra la Delegación de Hacienda de Ciudad Real y a favor del Presidente del citado organismo D. Carmelo Madrid Penot.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pechina (Almería) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, más los locales, computables como grados, a los efectos de la subvención, correspondientes a Biblioteca, dos salas de trabajos manuales, inspección médica y vivienda para el Conserje:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Claudio Martínez:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas para cada Sección de Escuela graduada, considerándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente mencionados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Claudio Martínez, para la construcción por el Ayuntamiento de Pechina (Almería) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales correspondientes a Biblioteca, dos salas de trabajos manuales, inspección médica y casa para el Conserje; en total, 13 grados; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 156.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones para niños y los locales correspondientes a Biblioteca y casa para el Conserje, en el barrio de Bella Vista, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Juan Talavera:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto y hace constar que durante su construcción debe tenerse en cuenta que "los huecos de clases deben ser unidos, desapareciendo los maineles y estructuras falsas de la parte alta de los mismos":

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas para cada Sección de Escuela graduada, considerándose como grados, a los electos de la subvención, los locales citados anteriormente:

Considerando que estas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el citado artículo 16, previas las oportunas visitas de inspección.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Juan Talavera, para la construcción por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Se-

villa) de un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones para niños y los locales correspondientes a Biblioteca y casa para el Conserje; debiéndose tener en cuenta al construir dicho edificio la indicación que en su informe hace la Oficina técnica; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 72.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de la Construcción, de Yecla, ha presentado D. Rafael Ortuño,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 13 de Diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado D. Bartolomé Azorín Foret Vicepresidente del Jurado mixto de la Construcción, de Yecla (Murcia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición hecha a este Departamento por el señor Delegado provincial de Trabajo, en Murcia, poniendo de manifiesto el resultado de sus observaciones acerca de la refundición de Agrupaciones de Jurados mixtos llevada a cabo en aquella ca-

pital por Orden de este Ministerio de 1.º del corriente mes, observaciones de las cuales se deduce que para la más equitativa distribución del trabajo entre las dos únicas Agrupaciones existentes hoy sería conveniente que los Jurados mixtos de Trabajo ferroviario pasasen de la primera a la segunda, y el de Trabajo rural, de la segunda a la primera, y que asimismo los Secretarios que anteriormente pertenecían a estos organismos pasen a las Agrupaciones de las que aquéllos han formado parte; y considerando que todo lo que tienda a una mejor distribución del trabajo es digno de ser atendido y que igualmente la misma estimación ha de merecer el adscribir a los funcionarios a aquellos servicios que más profundamente conozcan,

Este Ministerio ha dispuesto que los Jurados mixtos de Trabajo ferroviario, de Murcia, pasen a la segunda de las Agrupaciones de dicha capital, y que el de Trabajo rural quede formando parte integrante de la primera, así como también que el Secretario don Mariano Gosálvez Gadea quede adscrito a la segunda de las Agrupaciones, y D. Juan Antonio Cano Soria pase a prestar sus servicios en la primera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Atendido el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos de la Sección de Panadería del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Vigo,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Angel Rebo-  
reda Rodríguez, D. Julián Herrero Bermejo, D. Avelino Soto Collarte, D. Rafael Casal Cao, D. Benigno Alonso Alvarez y D. Ricardo Fernández González.

Vocales suplentes: D. Antonio Valcarce García, D. Odilo Lorenzo Rodríguez, D. José Luis Guntín, D. Maximino Bello, D. José Areal Pérez y don Maximino Lago Graña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional 13 plazas de Jefe de Negociado de tercera clase, correspondientes a destinos cuya provisión es de urgente necesidad,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que, de acuerdo con los artículos 27 del Reglamento de personal sanitario de 8 de Julio de 1930 y 11 del Decreto de 1.º de Octubre último, modificativo del expresado Reglamento, se convoque por la Dirección general de Sanidad concurso-oposición entre Oficiales sanitarios médicos con título expedido por la Escuela Nacional de Sanidad o certificado de aptitud equivalente para proveer las expresadas vacantes.

2.º Que por la propia Dirección general se redacte y publique el Reglamento que ha de servir de norma para el presente concurso-oposición, así como la designación del Tribunal que ha de juzgarlo.

3.º Los aspirantes que resulten aprobados serán nombrados Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y figurarán en el Escalafón del mismo a continuación de los individuos de dicho Cuerpo a que se refiere la Orden de este Ministerio de 17 de Marzo de 1934.

4.º A continuación se convocará concurso voluntario entre los aspirantes nombrados, y una vez que les sea adjudicada plaza, disfrutarán de la categoría y sueldo de ingreso de 6.000 pesetas anuales, que percibirán del capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 3.ª, concepto único, Sección 9.ª, Subsección 2.ª, del presupuesto vigente.

5.º La Dirección general autorizará al Tribunal para que si un número de opositores superior al de plazas convocadas demostrase gran preparación se amplíe igualmente el número de aprobados, que quedarán, en este caso, en expectación de destino hasta que ocurran nuevas vacantes que permitan darles ingreso.

Lo digo V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,  
M. BERMEJILLO

Señor Secretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las mismas razones en virtud de las cuales fueron prorrogados los presupuestos de los Institutos provinciales de Higiene correspondientes al ejercicio económico de 1934, a partir del día 1.º de Enero hasta el 31 de Marzo del año corriente, según la Orden ministerial de 28 de Febrero del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar por un trimestre los presupuestos de dichos Institutos provinciales de Higiene a partir del día 1.º de Abril hasta el 30 de Junio del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de todos los Delegados de Hacienda-Presidentes de las Juntas administrativas de las Mancomunidades sanitarias de Municipios de las provincias y fines consiguientes. Madrid, 29 de Marzo de 1935.

P. D.,  
M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio con fecha 12 de Mayo de 1934 por D. Joaquín Uriach, en nombre de J. Uriach y Compañía, Sociedad anónima, domiciliada en Barcelona, en la que solicita la revocación del acuerdo de la extinguida Inspección Central de Intervención y Abastecimiento de fecha 28 de Marzo de 1934, que desestimó la petición de que el producto "Fosfatina Fallieres" fuese comprendido entre los alimentos de primera necesidad:

Resultando que con fecha 13 de Marzo de 1934 solicitó D. Joaquín Uriach el reconocimiento legal de artículo de primera necesidad para el producto "Fosfatina Fallieres"; fundamentó tal petición en que dicho producto está compuesto de azúcar, fécula de patata, harina de arroz, tapioca, cacao, fosfato de cal y vainilla, representando los cuatro primeros componentes el 95 por 100 del contenido del alimento y utilizándose los tres últimos en ínfima cantidad y con el único fin de aromatizar el producto:

Resultando que con fecha 29 de Mayo de 1931 se concedió la antedicha declaración de mantenimiento de primera necesidad para el producto "Harina lacteada", elaborado por la Sociedad Nestlé A. E. P. A., por considerar que el producto "Harina lacteada" está elaborado a base de sustancias alimenticias de primera necesidad y, además, que por sí solo posee tal carácter, en atención a que su consumo está considerablemente extendido, y que por estar elaborado el referido producto a base de harina de trigo candeal, leche y azúcar, es forzoso reconocerle como un derivado principal de la leche, y estimarle al igual que las carnes saladas y las conservas del pescado:

Resultando que con fecha 28 de Marzo la extinguida Inspección Central de Intervención y Abastecimiento desestimó la instancia firmada por D. Joaquín Uriach, de que se ha hecho mérito, en razón a no considerar el producto "Fosfatina Fallieres" como de consumo general y sí como producto farmacéutico:

Resultando que en la instancia presentada por D. Joaquín Uriach con fecha 12 de Mayo de 1934, dicho señor se alza contra la resolución a que se refiere el anterior Resultando, por considerarla en pugna con la de 29 de Mayo de 1931, que declaró artículo alimenticio de primera necesidad a la "Harina lacteada Nestlé", ya que la "Fosfatina Fallieres", según el reclamante, es producto similar en composición y destino, además de ser utilizado por un número aproximadamente igual de personas, por todo lo cual la diferente condición resultante para estos productos de las resoluciones dictadas representa, siempre a juicio del reclamante, una eficaz publicidad en provecho de la "Harina lacteada Nestlé":

Considerando que el producto "Fosfatina Fallieres" puede reconocerse en sí como sustancia alimenticia de primera necesidad, dado que es artículo de consumo muy extendido desde hace largo tiempo para la alimentación infantil, sirviendo de alimento básico durante un periodo de la vida del niño en muchos casos, según resulta de la información practicada independientemente de las manifestaciones del reclamante:

Considerando que, además, el 95 por 100 de los elementos componentes de la "Fosfatina Fallieres" son sustancias de las relacionadas en el artículo 2.º del vigente Reglamento del Servicio de Abastos de 29 de Marzo de 1930, como de primera necesidad, y el 5 por 100 está constituido por sustancias aromatizantes del producto:

Considerando que no puede asimilarse la "Fosfatina Fallieres" a los productos farmacéuticos, puesto que no se emplea como auxiliar para devolver la normalidad a los niños con motivo de trastornos de la salud y ni siquiera como reconstituyente infantil, sino que se trata propiamente de un artículo de alimentación de los niños en normal estado de salud:

Considerando que por su composición, por la naturaleza de su empleo y por el volumen de su consumo, en ningún modo puede suponerse la "Fosfatina Fallieres" como de menor necesidad y valor, a los efectos de su consideración como sustancia alimenticia,

que otros productos ya declarados oficialmente como mantenimientos de primera necesidad:

Considerando que, en virtud de lo indicado, resultaría de una evidente injusticia el trato de desigualdad en perjuicio del producto "Fosfatina Fallieres", que quedaría así en desventajosa situación respecto a su legítima propanda.

En mérito de lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado revocar el acuerdo de la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento de fecha 28 de Marzo de 1934 y declarar que el producto denominado "Fosfatina Fallieres", elaborado por J. Uriach y Compañía, S. A., está comprendido entre los mantenimientos clasificados como de primera necesidad en el Reglamento aprobado en 29 de Marzo de 1930 para la ejecución del Real decreto-ley de 6 de Marzo del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Acordada la participación oficial de España a la Feria Internacional de Muestras de París, que tendrá lugar del 18 de Mayo al 3 de Junio del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se nombre Delegado de este Ministerio en la mencionada Feria Internacional de Muestras al Secretario Comercial D. Manuel Fuentes Irurozqui, quien, en cumplimiento de su misión, deberá realizar previamente un viaje a los centros productores españoles, y percibirá por su cometido las dietas, viáticos y gastos de locomoción que por su categoría le correspondan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Secretaría general, lo informado por la Inspección general de Navegación y ejercida la crítica de gasto por la Delegación

de la Intervención general de la Administración del Estado y lo establecido en el artículo 121 del vigente Estatuto de Escuelas de Náutica, ha dispuesto conceder el derecho al percibo del aumento de sueldo a nueve mil quinientas pesetas (9.500 pesetas) anuales al Profesor numerario de la Escuela de Náutica de Tenerife, don Benito Pérez Armas, a partir de 1.º de Abril próximo, fecha en que cumple los veinte años y un día de servicios que establece la citada disposición; afectando el abono del expresado aumento de sueldo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación segunda, concepto segundo, del vigente presupuesto trimestral.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

P. D.,

R. MARICHAL

Señor Subsecretario de la Marina civil, Sres. ...

Ilmo. Sr.: En aclaración a la Orden ministerial de 23 de Febrero de 1934, publicada en el *Diario Oficial de Marina* número 51 de dicho año, y GACETA número 61, y en relación con la facultad que en la misma se atribuye al Sr. Director del Instituto Español de Oceanografía para designar temporalmente a un funcionario de aquél para efectuar trabajos en puesto distinto al que ocupe, siempre que sea dentro de la misma localidad en que desempeñe el destino con carácter permanente y conservando todos los derechos inherentes a éste,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada facultad se entienda solamente en el caso de hallarse vacante con arreglo a plantilla el destino a que se halle asignado el trabajo de referencia, y que el funcionario designado para desempeñarlo lo sea con carácter provisional mientras no se cubra definitivamente dicha vacante, subsistiendo las otras dos condiciones de residencia y conservación de derechos a que en la disposición aclarada se hace referencia.

Madrid, 26 de Marzo de 1935.

P. D.,

R. MARICHAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Pesca, Director del Instituto Español de Oceanografía y Secretario general.—Señores...

Ilmo. Sr.: Como resultado del curso de traslado para cubrir la pla-

za de Ayudante del Departamento de Comercio y Técnica de la Pesca, anunciado en la GACETA de 9 de Enero último, vistos de acuerdo unánime de la Junta de Jefes del Instituto Español de Oceanografía, y de acuerdo con la propuesta de la Inspección general de Personal,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para dicho cargo al Ayudante Preparador del Departamento de Química industrial del citado Instituto, D. Antonio Rodríguez de las Heras, el que percibirá el haber anual de 8.000 pesetas, correspondientes a 6.000 pesetas como asignación del cargo y 2.000 pesetas por aumentos por años de servicios, que tiene concedidos por Orden ministerial de 7 de Junio de 1933 (D. O. núm. 197), todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento orgánico de esta Subsecretaría de 30 de Agosto de 1932.

Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,

R. MARICHAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Pesca, Director del Instituto Español de Oceanografía, Secretario general, Interventor central y Ordenador de pagos del Ministerio.—Señores...

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error en la Orden de aprobación de este Ministerio, de 8 de Febrero de 1935 (GACETA de 2 de Marzo), de un dispositivo de exceso a diferencial, aplicable a varios contadores, solicitado por D. Mauricio Pepín Descouts, en representación de la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, en cuya Orden se designa dicho dispositivo como tipo M en vez de tipo E, que es el propuesto por el solicitante,

Este Ministerio ha dispuesto que se subsane dicho error modificando los párrafos de la expresada Orden de 8 de Febrero de 1935 que hacen referencia a la designación del dispositivo, en el sentido de que donde dice tipo M y letra M, debe entenderse tipo E y letra E, que es la inicial con que ha de quedar designado el dispositivo de exceso a diferencial fabricado por la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1935.

P. D.,

TOMAS SIERRA

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Auxiliario de Oficinas D. Domingo Torresquesana Estrada, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermo, y vistos el certificado facultativo que acompaña y el informe favorable de la Inspección general de Pesca,

Este Ministerio, a propuesta de la Inspección general de Personal, ha resuelto acceder a lo solicitado, en las condiciones establecidas para estos casos en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
R. MARICHAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Pesca y Secretario general.—Señores ...

Ilmo. Sr.: Vacante por haber sido nombrado Marinero de las lanchas de las Delegaciones marítimas del que la desempeñaba la plaza de Mozo de la Delegación marítima de Ceuta,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar para dicho cargo a D. Rafael Aguilar García, con el haber anual de 2.500 pesetas, que cobrará con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la Subsecretaría de la Marina civil.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,  
R. MARICHAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Navegación, Secretario general, Interventor central y Ordenador de pagos del Ministerio.—Señores ...

Ilmo. Sr.: La riqueza que para el interés general supone el banco ostrícola de San Simón, en la ría de Vigo, y la perentoria necesidad de evitar, en cuanto sea posible, los abusos que actualmente se cometen en el mismo con la extracción de moluscos, especialmente de la ostra, no tan sólo por el volumen de las extracciones que se realizan, sino por los destrozos que en el criadero se ocasionan por gentes desaprensivas y que no son profesionales de la pesca, con evidente perjuicio para la procreación y propagación de la especie, obligan a reglamentar de un modo especial las extracciones en el referido banco o criadero.

En su consecuencia, y como resultado del expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil y sin perjuicio de cuanto

dispone el Reglamento para la propagación y aprovechamiento de mariscos, de 18 de enero de 1876, ha tenido a bien aprobar el adjunto para el fomento y protección de los bancos de moluscos de la ensenada de San Simón, ría de Vigo.

Madrid, 25 de Marzo de 1935.

P. D.,  
R. MARICHAL

Señor Subsecretario de la Marina civil.

*Reglamento especial para el fomento y protección de los bancos de moluscos de la ensenada de San Simón (ría de Vigo).*

Artículo 1.º La denominación de "bancos y criaderos de moluscos de la ensenada de San Simón" comprende la zona marítima y marítimoterrestre de este nombre, en la ría de Vigo, limitada por una línea trazada de Punta San Adrián a Punta Pias, y por todo el litoral de la ensenada hasta los límites de la jurisdicción marítima en los ríos de Redondela, Sampayo y Junqueira.

Artículo 2.º Estos bancos y criaderos son de uso y dominio públicos, permitiéndose en ellos la extracción de mariscos, con sujeción a lo que dispone este Reglamento y el aprobado en 18 de Enero de 1876.

Artículo 3.º En todo tiempo podrá el Estado acotar en los bancos y criaderos la extensión que estime conveniente para dedicarla a la cría, conservación y mejoramiento de las especies, cediendo o vendiendo a las entidades interesadas o particulares productos que habrán de destinarse a la cría y engorde, ya dentro de la ría, ya fuera de ella, en el territorio nacional.

Artículo 4.º En los bancos y criaderos de la ensenada de San Simón podrán mariscar todos los ciudadanos españoles, previo conocimiento y autorización de los encargados de la vigilancia, quienes, sin gasto alguno, expedirán el correspondiente permiso, que tendrá valor desde 1.º de Octubre del año que se expida hasta 1.º de Mayo del año siguiente, en que caduca.

Artículo 5.º Para mariscar desde una embarcación será condición precisa el figurar en la inscripción marítima y que la embarcación haya sido despachada y su dotación consignada en el rol correspondiente. Los tripulantes menores de catorce años estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 2.º de las Instrucciones para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, de 14 de Diciembre de 1933, y disposiciones que regulan el trabajo de los menores.

Artículo 6.º Como único instrumento para la extracción de la ostra sólo podrá utilizarse el anzago de dientes de madera. Cualquier otro instrumento que pretendiere emplearse será objeto de autorización por la Inspección general de Pesca. Para los demás mariscos seguirán permitiéndose los instrumentos hasta ahora usuales en la ría de Vigo.

Artículo 7.º La Autoridad de Pesca

designará los Agentes de Vigilancia y marineros guardapesca encargados de la vigilancia de la ensenada de San Simón y de sus bancos y criaderos.

Artículo 8.º Cuantos marisqueen en los bancos y criaderos de la ensenada de San Simón tendrán que someter los productos extraídos a la inspección de los encargados de la vigilancia. Para ello, y previo el correspondiente edicto de la Autoridad del distrito, se determinarán los lugares del litoral de la ensenada en que la inspección haya de efectuarse. Los mariscadores a flote acudirán a la embarcación de vigilancia, que llevará a proa el gallardete de servicio, atracando, por orden, a su costado, y alejándose inmediatamente de terminada la inspección.

Artículo 9.º Como medida de protección para los bancos y criaderos de la ensenada de San Simón se establecen las siguientes:

I) La veda para la pesca y venta de la ostra y demás mariscos queda establecida desde 1.º de Mayo a 1.º de Octubre. La Autoridad del Distrito, con ocho días de antelación, anunciará por edicto tanto la apertura como el cierre de la veda.

II) Los encargados de la vigilancia cuidarán de que sean devueltos al mar todos aquellos cuerpos que, extraídos por el anzago u otro instrumento, sean a propósito para fijar la semilla o servir de colectores, como conchas limpias, piedras u otros objetos que reúnan aquella condición; siendo encargados de la devolución y obligados a ella quienes los hubieren extraído.

III) Los encargados de la vigilancia evitarán que vuelvan al mar todos aquellos objetos extraídos cuya devolución pudiera ser perjudicial a los fondos ostreros.

IV) Los encargados de la vigilancia devolverán al mar cuantos mariscos no reúnan las medidas reglamentarias.

V) Queda terminantemente prohibido arrojar en los bancos y criaderos de la ensenada de San Simón las tres, cenizas, aserrín, escorias, combustibles líquidos, escombros o cualquier sustancia susceptible de causar daño a los seres que habitan dichos bancos y criaderos.

VI) Queda prohibido la corta de algas o arranque de las mismas durante todo el año.

VII) Queda prohibida la pesca al ojeo en las aguas de la ensenada, y la fiska sólo podrá emplearse en los meses en que la extracción de la ostra estuviese permitida.

VIII) Se prohíbe el tránsito de carros, caballerías y demás animales por las playas; pero si algún animal necesitase baños de mar, su dueño lo solicitará del Agente encargado de la vigilancia, el que designará el sitio.

IX) Queda terminantemente prohibida en la ensenada de San Simón la pesca de arrastre durante todo el año y cualquiera que sea el arte que en ella se emplee.

X) Queda prohibido mariscar durante la noche, haciéndolo solamente de día y durante una marea cada día, dejando descansar el criadero los domingos.

XI) Cuando la marea sea demasiado tarde y fuese necesario hacer el cambio, se pondrán de acuerdo las



distintas Sociedades, y por medio de sus Presidentes se lo comunicarán al Agente encargado de la vigilancia, para proceder al cambio, con el fin de que todos puedan mariscar a la misma hora.

XII) Las cantidades que en cada marea podrá extraer cada uno de los mariscadores son las siguientes:

Ostras, seis docenas; morrunchos, 200 ejemplares (la mitad de estas cantidades para los menores de catorce años); almeja-cornicha, 14 kilos; otra clase de almeja, cinco kilos; berberechos, 40 kilos; longueirones, 400 ejemplares; navajas, 400 ejemplares, y carabelas, 400 ejemplares.

Las mariscadoras que se dediquen a la ostra, que no lo hicieren diariamente por impedirselo las mareas, podrán extraer 12 docenas por día, sujetándose a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 10. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Inspección general de Pesca podrá aumentar o disminuir la tasa señalada, según lo aconsejen las circunstancias de aumento o disminución del marisco. Igualmente podrá disponer la creación de zonas de descanso en los bancos o criaderos, según lo determine la Inspección general de Pesca.

Artículo 11. Cuando la producción fuere superior al consumo y, por tanto, no pudieren los mariscadores, o no les conviniera, vender el producto de sus extracciones, la Autoridad de Pesca, de acuerdo con la Marítima del Distrito, permitirá a cada Sociedad de mariscadores depositar el marisco en lugares determinados, sin que este permiso implique concesión ni derecho a efectuar obra alguna; únicamente se permitirá el balizado necesario por estacas visibles en pleamar, en evitación de que puedan varar embarcaciones sobre el depósito del marisco. Estos permisos caducarán al año, al empezar la veda.

Artículo 12. Cualquier infracción a lo dispuesto en el presente Reglamento o en el de 18 de Enero de 1876 será sancionada con multa de cinco a 100 pesetas; y si la falta es la de infracción de veda, se aplicarán las sanciones que para este caso fija el artículo 9.º del citado Reglamento de 1876.

Artículo 13. Todas las sanciones llevarán consigo la incautación del marisco extraído en el día por el infractor. Este marisco será puesto en venta, en pública subasta, por los encargados de la vigilancia, y a su importe se le dará el mismo trámite dispuesto para el procedente de pesca decomisada.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Delegado marítimo de Ceuta, en relación con Orden telegráfica del Almirante Jefe de la Base naval de Cádiz, disponiendo que el acto de revisión de los expedientes de excepción de los inscritos del reemplazo de 1934 tenga lugar el primer domingo de Mayo próximo:

Considerando que la disposición tercera transitoria de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Ma-

rinería de la Armada preceptúa que esta ley empezará a regir para el reemplazo de 1935, practicándose con arreglo a ella las operaciones preparatorias de dichos reemplazos:

Considerando que, con arreglo al artículo 69, en relación con el 73, de la ley de Reclutamiento de 19 de Noviembre de 1915, la revisión de los expedientes de excepción debe tener lugar el primer domingo del mes de Mayo, que es conforme con lo que interesa el Jefe de la Base naval de Cádiz en lo que se refiere a los inscritos del reemplazo de 1934:

Considerando la necesidad de que exista unidad de acto para estas operaciones, y más por ser preceptivo en los ya citados artículos,

Este Ministerio, de conformidad con la Asesoría jurídica y la propuesta de la Inspección general de Alistamiento, ha resuelto que el acto de revisión de los expedientes de excepción de los inscritos del reemplazo de 1934 tenga lugar el primer domingo del mes de Mayo próximo.

Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,  
R. MARICHAL

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Vista la instancia remitida a este Departamento por los Delegados permanentes que han designado los Delegados colaboradores de cada Comisión Arancelaria solicitando se creé a base de ellos y de entidades corporativas que representan intereses generales, una Comisión permanente de las Comisiones Arancelarias, que se fije un plazo periódico para sus reuniones, que los expedientes sin resolver pasen rápidamente al estudio de las Comisiones respectivas, y finalmente que se les autorice su intervención a través de ponencias especiales, en cuanto se refiere a negociaciones de Tratados o de contingentes de importación.

Teniendo en cuenta que la estructuración que corresponde a las Comisiones arancelarias, según los preceptos básicos de su constitución y funcionamiento, establecidos por el Decreto de 8 de Diciembre de 1933 y disposiciones complementarias sucesivas, constituyen un instrumento que tiene por finalidad principal la de establecer el enlace continuado entre las autorizadas representaciones de la producción nacional y el Ministerio de Industria y Comercio, por sus Servicios de Política Arancelaria, enlace que para ser eficaz exige, que no sólo la especialización de cada uno de los Dele-

gados representantes de los sectores de la producción, sea efectiva y esté contrastada por la experiencia de la práctica puesta al servicio de la competencia técnica, sino que reclama la continuidad de tales colaboraciones, que no pueden en modo alguno ser excluidas ni reemplazadas por las de carácter global, ya que aquéllas han de asesorar a la Administración en cuantos detalles y prácticas de cada uno de los problemas que surjan ante los hechos reales de las distintas producciones que integran la riqueza nacional.

Considerando asimismo, por otra parte, la falta de órgano adecuado para la resolución de numerosos problemas planteados en relación con nuestra política arancelaria, ha sido causa de que existan pendientes de dictamen asuntos que por su interés es preciso estudiar rápidamente sin que al presente pueda alegarse la falta de aquel instrumento que antes no existía.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desestimar la instancia suscrita por los representantes Delegados permanentes de las Comisiones Arancelarias, en cuanto hace referencia a la constitución de una Comisión permanente, integrada por ellos y por representantes de Corporaciones defensoras de intereses generales de nuestra economía.

2.º En el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, se procederá a convocar las Comisiones Arancelarias para que, reuniéndose por orden numérico de Comisión, conozcan de las cuestiones pendientes y de los asuntos en tramitación, a fin de que se puedan adoptar acuerdos sobre los mismos, con la rapidez que las circunstancias aconsejen.

En tanto no se solucionen los asuntos pendientes, que deberán estudiarse por orden cronológico de antigüedad, salvo disposición ministerial en contrario, las Comisiones Arancelarias deberán reunirse, cuando menos, una vez cada trimestre, en el tiempo y hora que por las respectivas convocatorias se señale.

3.º Una vez ultimados los asuntos pendientes de resolución, las Comisiones Arancelarias se reunirán en periodos no inferiores a un semestre, debiendo conocer de los problemas planteados en el semestre precedente, a cuyo fin los Servicios de Política Arancelaria, someterán a la consideración de las Comisiones los distintos expedientes, respetando asimismo el orden correlativo de fechas de petición, orden que no podrá alterarse, salvo por

disposición ministerial adoptada a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, para aquellos asuntos que por su urgencia, calidad y otra circunstancia así lo reclame.

4.º Tanto los Delegados permanentes como los designados por el Consejo de Trabajo podrán designar un suplente para reemplazarlos cuando por cualquier causa y mediante aviso anterior a la reunión, no pueda asistir el Vocal propietario a la sesión para la que hubiera sido convocado.

Las condiciones de incompatibilidad para el nombramiento de suplentes serán las mismas que por el artículo 4.º del Decreto de 8 de Diciembre se establecen para los Delegados de los grupos colaboradores.

5.º El Ministerio de Industria y Comercio, cuando necesite conocer opinión de conjunto de entidades u organismos de carácter genérico que por su abolengo, merecimientos o importancia, se estime procedente para resolver cualquier asunto, podrá, dado el carácter de entidades colaboradoras que a tales organismos se les pueda atribuir, solicitar de ellos los informes que en cada caso se estimen pertinentes y que vienen obligados a proporcionar por su cualidad, características de tales entidades colaboradoras, cualidades que asimismo faculta para que por propia iniciativa puedan elevar a conocimiento del Ministerio sus puntos de vista e informaciones sobre las materias que afecten a su competencia.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las presentes diligencias, instruidas al Cartero rural de Ribarroja de Ebro, D. Francisco Linares Nieto; y

Resultando que, con fecha 29 de Marzo de 1934, se personó en la Cartería rural de Ribarroja de Ebro el Inspector central D. Ramón Lozano, comprobando que el titular de la referida Cartería, D. Francisco Linares Nieto, había abandonado su destino, el día 23 del mismo mes, para eludir las gravísimas responsabilidades en que estaba incurso en el ejercicio de su cargo:

Resultando que por el Inspector central Sr. Lozano se procedió a realizar

un minucioso examen de los papeles de la Cartería y en el domicilio particular del Cartero, encontrando entre sus papeles seis impresos G-1, justificantes de otros tantos giros puestas, por un valor en total de 753,55 pesetas, impuestos y no cursados a la Oficina de Falset, de la que depende la mencionada Cartería:

Resultando que, tomada declaración a los imponentes de los G-1 hallados en el domicilio particular del Cartero Sr. Linares, hicieron constar que, en efecto, habían impuesto los aludidos giros, sabiendo, con carácter particular, que no habían llegado a su destino:

Resultando que ante tan graves irregularidades, se procedió por el instructor de este expediente, Sr. Lozano, a interesar del Juzgado de primera instancia e instrucción de Gandesa la busca y captura del Sr. Linares Nieto, a quien se suspendió, con fecha 29 de Marzo, de empleo y sueldo, en virtud de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 31 del Reglamento de la Inspección del Servicio de Correos, en relación con el inciso 11 del artículo 9.º del indicado texto legal, dándose los traslados reglamentarios:

Resultando que, después de un nuevo y detenido examen de la documentación hallada en la Cartería rural de Ribarroja de Ebro, se observaron las siguientes irregularidades:

Primera. Al desaparecer la noche del 23 de Marzo de 1934, el Sr. Linares Nieto se apoderó de 200 pesetas que le fueron remitidas por la Subalterna de Falset para el pago de dos giros impuestos en Igualada y San Feliú de Llobregat, de 100 pesetas cada uno, para los Sres. García Batlle y Puig, respectivamente;

Segunda. Haberse apoderado igualmente de 749,15 pesetas, importe de varios giros, más 4,40 pesetas por los derechos correspondientes, cuyas cantidades fueron percibidas por el Cartero rural Sr. Linares Nieto, como lo atestiguan los imponentes de los giros, que han depuesto en este expediente;

Tercera. También se apropió de 39,45 pesetas, importe de las cantidades percibidas por entrega de certificados contra reembolso, cuyos giros no aparecen formalizados; haciendo un total de 993 pesetas lo que se apropió indebidamente el mencionado Cartero de Ribarroja de Ebro, Sr. Linares Nieto:

Resultando que por el instructor de este expediente se dió cuenta al Juzgado de primera instancia e instrucción de Gandesa de las irregularidades cometidas en el Servicio de Correos por el Cartero de Ribarroja de

Ebro, Sr. Linares Nieto, por si en ellas se apreciaba materia de delito:

Resultando que, formulado pliego de cargos al Cartero de Ribarroja de Ebro por los que aparecen contra él en estas diligencias, no se le pudo entregar por encontrarse en ignorado paradero, publicándose, con fecha 18 de Abril último, el oportuno edicto en el *Diario Oficial de Comunicaciones* emplazándole para recoger y contestar el pliego de cargos en el plazo improrrogable de quince días, significándole que, de no efectuarlo, se tramitaría este expediente sin su audiencia:

Resultando que, por las irregularidades cometidas por el Sr. Linares Nieto, la Gerencia del Giro ordenó que se expidiese un libramiento en firme a favor de la Administración principal de Correos de Tarragona, por la cantidad de 953,49 pesetas, para enjugar el déficit de la Subalterna de Falset producido por el Cartero de Ribarroja de Ebro; y posteriormente la Gerencia de los Servicios Postales acordó también que, con cargo al Tesoro, se indemnizase al imponente de seis certificados contra reembolso, de 4,95 pesetas cada uno, señalando como responsable del reintegro al señor Linares Nieto:

Resultando que la Junta informativa de Justicia, en sesión celebrada el 20 del actual, dictaminó, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Justicia, en el sentido de considerar al Sr. Linares Nieto incurso en las faltas muy graves números 2 y 8 del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, que deben ser sancionadas cada una, a tenor de los artículos 59 y 60 del mismo, con la separación definitiva del servicio:

Considerando que debe ser fallado este expediente con arreglo a los preceptos del Reglamento orgánico del Personal de Correos, de 11 de Julio de 1909, por disponerlo así la Orden ministerial de 22 de Enero de 1932:

Considerando que los hechos probados en este expediente son imputables al Cartero rural de Ribarroja de Ebro, Sr. Linares Nieto, único responsable, quien, sin duda, para eludir la responsabilidad por los mismos, abandonó su destino la noche del 23 de Marzo de 1934, creyendo que de este modo no pudieran precisarse las gravísimas irregularidades por él cometidas en los Servicios del Giro postal y Certificados contra reembolso:

Considerando que, aun cuando de estos hechos se dió cuenta al Juzgado de primera instancia e instrucción de Gandesa y entienden, por tanto, los Tribunales de Justicia, puede ser fallado este expediente por la Adminis-

tración, ya que ésta en su esfera, y sin invadir ni desconocer la judicial, es competente para sancionar los hechos que en sus Reglamentos aparecen especificados con el carácter de faltas administrativas:

Considerando que las irregularidades cometidas en los Servicios del Giro postal y Certificados contra reembolso deben ser objeto de una sola falta, dado el nexo de unidad que guardan entre sí, la simultaneidad del tiempo en que se cometieron y el apreciarse, más que los hechos en sí, la conducta que los motiva:

Considerando que las irregularidades cometidas por el Cartero rural de Ribarroja de Ebro, Sr. Linares Nieto, en los Servicios de Giro y Certificados contra reembolso, y probadas en el curso de este expediente, se hallan comprendidas, por lo expuesto en el anterior Considerando, en la falta muy grave número 8 del artículo 55 del Reglamento orgánico, por lo que, a tenor del artículo 60 del mismo, procede castigar con la separación definitiva del servicio:

Considerando que al abandonar su servicio el Sr. Linares Nieto, Cartero rural de Ribarroja de Ebro, la noche del 23 de Marzo de 1934, y persistir en esta actitud de rebeldía, a pesar del requerimiento hecho, con carácter público, en el *Diario Oficial de Comunicaciones* para que recogiese y contestase el pliego de cargos, dejó transcurrir el plazo señalado para ello, por lo que voluntariamente y de un modo consciente rompió todo vínculo con el Servicio de Correos, incurriendo en la falta muy grave número 2 del artículo 55 del Reglamento orgánico, y que, a tenor del artículo 59 del mismo, procede sancionar con la separación definitiva del servicio:

Considerando que en la tramitación de este expediente han sido cumplimentadas las normas del procedimiento:

Vistos los artículos 55, 59 y 60 del Reglamento orgánico del Personal de Correos; el artículo 435 del Reglamento de Servicios, la Orden ministerial de 22 de Enero de 1932 y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la Junta informativa de Justicia y de acuerdo con la misma, ha tenido a bien disponer que se considere incurso al Cartero rural de Ribarroja de Ebro, D. Francisco Linares Nieto, en dos faltas muy graves, números 2 y 8 del artículo 55 del Reglamento orgánico, y que, a tenor de los artículos 59 y 60 del mismo, procede sancionar cada una de ellas con

la separación del servicio, confirmando la suspensión preventiva.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

P. D.,  
REY MORA

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por retraso en la entrega del certificado número 853, impuesto en la Subalterna de Puente Canedo (Orense) el 21 de Mayo de 1934 para el señor Juez de Arnoya, y

Resultando que los días 11 de Enero y 10 de Febrero del año 1934 impuso D. Florentino Moretón dos certificados en la oficina de Puente Canedo, con los números 130 y 305, respectivamente, para el señor Juez municipal de Arnoya, los cuales fueron recibidos mediante firma, el primero por el Cartero de Paijón, D. Julio Alberte, y el segundo por un hermano suyo, ya que el titular de la Cartería no pudo hacerlo a causa de imposibilidad física momentánea; pero lo recibió, a su vez, de manos del primero:

Resultando que dichos certificados no llegaron a poder del destinatario y que el Cartero Sr. Alberte no pudo justificar su entrega, ni con el carácter de tales ni con el de correspondencia ordinaria, dándose la extrema circunstancia de que los mencionados certificados contenían dos exhortos que el Sr. Moretón remitía al Juez municipal de Arnoya relativos a procedimiento que se seguía contra el referido Cartero:

Resultando que el día 21 de Mayo del mismo año el Sr. Moretón impuso en la Subalterna de Puente Canedo otro certificado, con el número 853, para el Juez municipal de Arnoya, y que también fué recibido mediante firma por el Cartero rural de Paijón, D. Julio Alberte, el día 22 de dicho mes y año. Certificado que no entregó al Cartero de Remoñños hasta el día 6 de Junio del pasado año, y sin que mediara el requisito de firma, ya que tal era su costumbre:

Resultando que el día 26 de Junio último el Administrador subalterno de Ribadavia entregó bajo firma al señor Alberte un certificado oficial para el Sr. Juez de Arnoya, al objeto de practicar cierta diligencia relacionada con este expediente; certificado que no llegó a poder del destinatario, sin que el Cartero haya podido justificar la no entrega:

Resultando que practicadas diligen-

cias por el Sr. Inspector provincial de Orense se le formuló pliego de cargos al Cartero rural de Paijón, señor Alberte, sin que éste haya manifestado nada en su descargo. El instructor propone que se estime incurso al encartado en las siguientes faltas: en una de carácter grave, por haber infringido el artículo 57 del Reglamento de Servicio, que será sancionada con multa equivalente a seis días de haber; en otra, que, definida en el artículo 38 del Código Postal de Justicia, será corregida con la separación definitiva del servicio, ya que el encartado substrajo los certificados números 130 y 305; en otra falta grave, comprendida en el caso 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico, por retraso arbitrario en el curso del certificado número 853, que se sancionará con tres meses de suspensión del cargo, y en otra, por último, de carácter muy grave, definida en el caso 3.º del artículo 55, al abstraer el certificado oficial que el Administrador de Ribadavia dirigió al señor Juez municipal de Arnoya, que será corregida con la separación del servicio. Asimismo propone el Inspector provincial que, si se estima procedente, se expida testimonio de los hechos realizados a la Autoridad judicial del partido de Ribadavia por si fueran constitutivos de delito:

Resultando que con fecha de 9 de Marzo de este año celebró sesión la Junta informativa de Justicia, emitiendo dictamen de conformidad con la propuesta del Negociado del mismo nombre:

Considerando que los hechos contenidos en este expediente fueron realizados en diversas épocas, por lo que será de aplicación para unos, los realizados con anterioridad a la publicación en la GACETA del Decreto de 23 de Febrero pasado, el Código Postal de Justicia, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de Marzo de 1934, y para otros, los que tuvieron realización con posterioridad, el Reglamento orgánico, de conformidad con lo que establece la Orden ministerial de 22 de Enero de 1932:

Considerando que el hecho de no poder explicar el Sr. Alberte la razón por la cual no entregó los certificados números 130 y 305, y la circunstancia de contener éstos sendos exhortos relativos al procedimiento de apremio que se le seguía, justifica la creencia de que el encartado substrajo dicho certificado con el propósito de entorpecer la tramitación judicial, constituye una falta perfectamente definida en el artículo 38 del Código Postal de Justicia, que deberá corregirse, a

tenor de lo establecido en el mismo precepto, con la separación definitiva del servicio:

Considerando que el hecho de re- tener en su poder el Cartero Sr. Al- berte el certificado número 853, retra- sando su entrega al destinatario en quince días, infringe el artículo 138 del Reglamento de Servicio, por lo que debe estimarse al encartado in- curso en la falta establecida en el caso 11 del artículo 54 del Reglamen- to orgánico, que procede sancionar, a tenor de lo preceptuado en el artícu- lo 59 del mismo texto legal, con tres meses de suspensión de sueldo:

Considerando que la costumbre ad- quirida por el Cartero rural de Paí- jón, Sr. Alberte, de entregar toda la correspondencia certificada al titular de la Cartería de Remoñíos sin la for- malidad de firma, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 57 del Re- glamento de Servicio, constituye una falta perfectamente encuadrada en el caso 11 del artículo 54 del Reglamen- to orgánico, que deberá corregirse, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 59 del mismo texto legal, con multa equivalente a seis días de haber:

Considerando que no haber entre- gado el encartado el certificado oficial que el Administrador de Ribadavia di- rigió al Sr. Juez municipal de Arnoya, al objeto de practicar diligencias en relación con el certificado que moti- vó este expediente, implica ausencia de moralidad por su parte, ya que su deber como funcionario era hacerlo llegar a manos del destinatario con las mismas formalidades con que a él le fué entregado, y de lo contrario in- curría en la responsabilidad que esta- blece el artículo 67 del Reglamento de Servicio, en lo que se refiere al as- pecto administrativo, lo cual constitu- ye una falta absoluta de probidad, cualidad esencial para el desempeño de la misión postal, perfectamente en- cuadrada en el párrafo 8.º del artícu- lo 55 del Reglamento orgánico, que deberá sancionarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del mis- mo texto legal, con la separación. No procediendo apreciar en este caso res- ponsabilidad pecuniaria y estando en cuanto a la judicial a lo que los Tribu- nales de Justicia digan en su día:

Considerando que se han observa- do los preceptos legales y reglamenta- rios:

Vistos los artículos 38 del Código Postal de Justicia; 57, 67 y 138 del Reglamento de Servicio; 54, caso 11, 55, párrafo 8.º, 59 y 60 del Reglamen- to orgánico; las Ordenes ministeria- les de 22 de Enero de 1932 y la de 15

de Marzo de 1934, y el Decreto de 23 de Febrero del mismo año,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección ge- neral, oída la Junta informativa de Justicia y de acuerdo con la misma, ha tenido a bien disponer se conside- re incurso al Cartero rural D. Julio Alberte en las siguientes faltas: en la determinada en el artículo 38 del Có- digo Postal de Justicia, que se corre- girá con la separación definitiva del servicio; en otra de carácter grave, prevenida en el artículo 54, caso 11 del Reglamento orgánico, que se sancionará, a tenor de lo preceptuado en el artículo 59 del mismo texto legal, con tres meses de suspensión de suel- do; en otra, también de carácter gra- ve, encuadrada en el caso 11 del artí- culo 54 del mencionado Reglamento orgánico, que se corregirá con multa equivalente a seis días de haber, y en otra de carácter muy grave, definida en el caso 8.º del artículo 55 del tan- tas veces mencionado Reglamento, que se sancionará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del mis- mo cuerpo legal, con la separación. Asimismo procede que se expida a la Autoridad judicial del partido de Ri- badavia, donde se cometieron las fal- tas, testimonio del acuerdo recaído en este expediente, por si los hechos en él contenidos fueran constitutivos de delito prevenido en el artículo 369 del Código Penal vigente.

Lo que participo a V. I. para su co- nocimiento y efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

P. D.,  
REY MORA

Señor Director general de Correos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### DIRECCION DE ADMINISTRACION

##### SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul de España en Marsella participa a este Ministerio el falleci- miento del ciudadano español José Beltrán Beltrán, nacido en Salsadella (Castellón), el 11 de Abril de 1903, hijo de José y de Guadalupe, soltero, de oficio jornalero agrícola.

Madrid, 25 de Marzo de 1935.—El Director, J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Sidi-Bel- Abbés (Argelia) participa a este Minis- terio el fallecimiento de los ciudada- nos españoles siguientes:

María del Carmen Sánchez García, nacida en Burgo (Málaga), de sesenta y

cinco años de edad, viuda de Antonio Ramírez, hija de Antonio Sánchez y de Brígida García, fallecidos, ocurrido el 23 de Diciembre de 1934 en Sili-Bel- Abbés.

Joaquín Heredia Gómez, natural de Lorca, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y de María, ocurrido el día 28 de Di- ciembre de 1934.

Antonio Cánovas Cerdán, natural de Aspe (Alicante), de cuarenta y seis años, jornalero, casado con Dolores González, hijo de José y de Dolores, ocurrido el 29 de Diciembre de 1934, en Sidi-Bel-Abbés.

Juana Delpino Gutiérrez, natural de La Cañada de San Urbano (Almería), de ochenta y cinco años de edad, vi- uda de Juan Manuel Navarro, hija de Francisco y de María, ocurrido el día 5 de Enero de 1935.

Antonio Belmonte Mateo, natural de Mont-Ferre (Alicante), de sesenta y ocho años de edad, soltero, jornale- ro, hijo de Pedro y de María, ocurrido el 6 de Enero de 1935.

Daniel Molla María, natural de Al- mería, de sesenta y nueve años de edad, jornalero, viudo de María Cas- tro, hijo de Francisco y de Angustia, ocurrido el día 7 de Enero de 1935.

José Martínez Vera, natural de Abru- cena (Almería), de sesenta años de edad, obrero agrícola, soltero, hijo de Juan y de Teresa, ocurrido el 9 de Enero de 1935.

Isabel Cantos Pérez, natural de Al- box (Almería), de ochenta años de edad, viuda de Manuel Hernández, hija de Critóbal y de Romualda, ocu- rrido el día 10 de Enero de 1935.

María de los Dolores Purificación Sánchez Ramos, nacida en Zurgena (Almería), de cincuenta y ocho años de edad, casada con Francisco Cami- lo Egea, hija de Lorenzo y de Rosa, ocurrido el día 21 de Enero de 1935.

José Jiménez Galdeano, nacido en Albuñol (Granada), de setenta y cinco años de edad, retirado de la Compañía de Ferrocarriles Paris-Lyon-Mediterráneo, viudo en primeras nupcias de Josefa Contreras y en segundas de María Josefa Trinidad López, hijo de M. Jiménez y de Francisca, ocurrido el 17 de Enero de 1935.

Dolores Juanes Moreno, natural de Valencia, de ochenta y cinco años de edad, viuda de Vicente García, hija de Vicente y de Concepción, ocurrido en 13 de Enero de 1935.

Antonio Francisco de Miras Gala- fat, natural de Pechina (Almería), de treinta y un años de edad, albañil, ca- sado con Dolores María de la Santa Cruz Simón, hijo de Francisco y de María, ocurrido el día 23 de Enero de 1935.

José Antonio Segura Gallardo, naci- do en Turrillas (Almería), de veinti- nueve años de edad, peluquero, casado con María Mula, hijo de Francisco y de María, ocurrido el 10 de Enero de 1935.

Rafael Juan Francisco Erades Pa- vía, nacido en Alicante, de setenta y ocho años de edad, casado con Anto- nia Fenoll, hijo de Rafael y de María Rosa, ocurrido el día 25 de Enero de 1935.

Madrid, 26 de Marzo de 1935.—El Director, J. B. Arregui.

# MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

## DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios — Pesetas	Núm. de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Burgohondo y Navatogordo..... Garciaz .....	Burgohondo .....	Ávila .....	Ávila .....	Renuncia .....	3.084	1.500 más 10 %	82
Cilleros .....	Cilleros .....	Cáceres .....	Logrosán .....	Dimisión .....	2.293	1.000 más 10 %	
Esliida .....	Esliida .....	Cáceres .....	Hoyos .....	Concurso desierto...		más 2.150 pesetas por suministros de medicamentos a la Beneficencia y paludismo .....	105
Horcajo de los Montes, Archuras, Navas de Estena y Retuerta de Builaque .....	Horcajo de los Montes .....	Castellón .....	Nules .....	Nueva creación.....	3.189	1.500 más 10 %	80
Almodóvar del Río.....	Almodóvar del Río.....	Ciudad Real.....	Piedrabuena .....	Renuncia .....	2.570	1.500 más 10 %	100
Casas de Haro.....	Casas de Haro.....	Córdoba .....	Posadas .....	Renuncia .....	4.810	2.000 más 10 %	25
Peralta de Alcofea.....	Peralta de Alcofea.....	Cuenca .....	San Clemente.....	Nueva creación .....	4.626	2.000 más 10 %	149
Villamañán.....	Villamañán .....	Huesca .....	Sariñena .....	Interinidad .....	3.418	1.500 más 10 %	9
Peñanellera Baja y Peñanellera Alta.....	Peñanellera Baja y Peñanellera Alta.....	León .....	Valencia de Don Juan .....	Renuncia .....	2.905	1.500 más 10 %	9
Piloña-Infesto .....	Panes .....	Oviedo.....	Llanes .....	Renuncia .....	2.426	1.000 más 10 %	70
La Lama.....	Infesto, Sevares y Beloncio .....	Oviedo .....	Infesto .....	Nueva creación (tres plazas) .....	7.363	2.500 más 10 %	58
La Orotava.....	Beloncio .....	Oviedo .....	Puente-Candelas .....	Defunción .....	17.408	2.500 más 10 % (cada una).....	465
Valjunquera-Más Labrador, Fórnoles y Valtertorno .....	La Lama.....	Pontevedra .....	La Orotava.....	Interinidad .....	6.385	2.500 más 10 %	160
Bronchales .....	La Orotava.....	Santa Cruz de Tenerife .....	Alcañiz .....	Dimisión .....	12.208	2.500 más 10 %	604
	Valjunquera.....	Teruel .....	Albarracín .....	Renuncia .....	2.844	1.500 más 10 % más 281 pesetas	9
	Bronchales .....	Teruel .....			1.096	1.000 más 10 %	4

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO J U D I C I A L	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y presta- ción de servicios sanitarios Pescetas	Número de familias pobres incluidas en a Beneficencia municipal
Terriente, Frias de Albarracín, Moscardón, Saldón, Toril-Masegoso, Valdecuena y El Vallecillo .....	Terriente .....	Teruel .....	Albarracín .....	Interinidad .....	4.001	2.000 más 10 %	»

La provisión de las vacantes anteriormente citadas se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación en la GACETA DE MADRID de este anuncio, acompañando certificación de buena conducta, Penales y documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Para proveer la titular de Burghondo será preferido el que la desempeñe interina o accidentalmente, así como el que suministre fórmulas a la Beneficencia municipal.

Para ocupar la vacante de Cilleros serán méritos preferentes el estar o haber estado establecido en esa localidad prestando servicios y suministrando medicamentos.

En el caso de la titular de Esilda será mérito preferente el prestar servicios interinos en la localidad y ejercer la profesión en la misma.

Los méritos preferentes para desempeñar la titular de Almodóvar del Río son: ejercer o haber ejercido la titular de ese Ayuntamiento, bien en propiedad o interinamente.

Se considerarán méritos preferentes para cubrir la vacante de Casas de Haro el estar establecido en esa localidad y haber prestado servicios a la Beneficencia municipal de la misma.

Serán preferentes méritos para ocupar la vacante de Peralta de Alcofea el haberla desempeñado una o dos veces interinamente y el tener aprobados los cursos que dispone la Real orden de 17 de Diciembre de 1930.

En el caso de la vacante de Villamañán será preferido el que haya desempeñado interinamente la plaza; el que presente mejor expediente académico; el haber facilitado medicamentos a la Beneficencia de los Ayuntamientos de la mancomunidad y estar establecido en dicha villa, y el haber practicado en un Laboratorio particular.

En el concurso para proveer las titulares de Piloña serán méritos preferentes el tener farmacia abierta, llevar por lo menos tres años de residencia en la localidad, haber suministrado medicamentos a la Beneficencia, pertenecer al Cuerpo de Inspectores y haber efectuado algún curso de análisis en la Facultad de Farmacia, Institutos de Higiene oficiales o Colegios oficiales de Farmacéuticos.

En el concurso de La Lama se dará preferencia al que haya prestado servicios a la Beneficencia municipal en el término.

Para desempeñar la plaza de Farmacéutico titular de La Orotava será mérito preferente el haber prestado servicio de suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal de ese Ayuntamiento.

Se estimará mérito preferente para cubrir la vacante de Valjunquera el haber desempeñado la Beneficencia de dicha localidad, conforme al artículo 96 del Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924.

En la provisión de la vacante de Bronchates se tendrá presente la antigüedad de servicios, y a falta de esto, el haberla desempeñado interinamente en esa población.

Madrid, 29 de Marzo de 1935.—El Jefe de los Servicios Farmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—V.º B.º: el Director general de Sanidad, Víctor Villoria.

Sucesores de Rivadeneira, S. A.—Pas eo de San Vicente, 20.